

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para dar respuestas a demandas planteadas en las zonas más afectadas por la tormenta tropical Stan, ha decidido ejecutar el Programa Nacional de Desarrollo Rural- Primera Fase: La Región Occidental, por lo que para la realización del mismo se hace necesario crear las instancias administrativas y de ejecución necesarias que permitan cumplir con los objetivos de dicho Programa.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asignan los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25 y 27 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 5o. y 6o. literal m), 39 y 40 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 278-98 y sus reformas,

ACUERDA:

Artículo 1. Creación: Se crea como Unidad Especial de Ejecución dentro de la estructura del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la Unidad Ejecutora del Programa Nacional de Desarrollo Rural-Primera Fase: La Región Occidental, la que tendrá como objetivo la ejecución del Programa Nacional de Desarrollo Rural- Primera Fase: La Región Occidental, y estará adscrita al Despacho Ministerial.

Artículo 2. La Unidad Especial de Ejecución que se crea por medio del presente Acuerdo Ministerial tendrá existencia temporal, durante un período de seis (6) años.

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objetivo, la Unidad Ejecutora del Programa Nacional de Desarrollo Rural- Primera Fase: La Región Occidental, desarrollará las siguientes funciones:

- a) Será la instancia de coordinación programática, administrativa y operativa de la ejecución del Programa.
- b) Ejecutará los componentes del Programa.
- c) Preparará los planes operativos y presupuestos anuales.
- d) Solicitará los desembolsos de fondos, cumpliendo con las normativas establecidas en la Ley Orgánica del Presupuesto y las leyes que aprueben el presupuesto de cada año.
- e) Gerenciar, coordinar y supervisar las acciones del Programa.
- f) Asegurar la participación de las y los beneficiarios.
- g) Realizar las adquisiciones y contrataciones que sean necesarias, apegadas a la ley de la materia.
- h) Realizar la planificación, seguimiento y evaluación de las actividades del programa.
- i) Elaborar el perfil y términos de referencia para la contratación de consultorías individuales.
- j) Cualquier otra que se le asigne de parte del Despacho Ministerial o bien del Comité Directivo del Programa (CDP) dentro de la correcta ejecución del Programa.

Artículo 4. Estructura Funcional: La Unidad Ejecutora del Programa Nacional de Desarrollo Rural- Primera Fase: La Región Occidental, tendrá la estructura organizacional que fue aprobada por el Gobierno de Guatemala y las fuentes financieras en el documento de creación del Programa y estará a cargo de un Director.

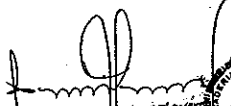
Artículo 5. Nombramiento del Director y demás Personal. El Director de la Unidad será nombrado por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación. El nombramiento del Subdirector Técnico, los cuatro Coordinadores de Componentes, el personal de las tres unidades de apoyo, así como el demás recurso humano a utilizar por la Unidad será seleccionado y nombrado siguiendo los procedimientos establecidos en el Apéndice 3 del Convenio de Préstamo No. 614-GF y con el visto bueno del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.


Artículo 6. Coordinación Interinstitucional. La Unidad Especial de Ejecución deberá coordinar acciones con funcionarios del MAGA, a través de la Unidad de Coordinación de Proyectos, Cooperación Externa y Fideicomisos, a nivel central, y de la Unidad de Operaciones Rurales a nivel del área de influencia del Programa, para articular la ejecución de los componentes del Programa.

Artículo 7. Recursos: Los recursos financieros para la estructura operativa y funcionamiento de la Unidad Ejecutora del Programa Nacional de Desarrollo Rural-Primera Fase: La Región Occidental, provendrán de los fondos de los Convenios de Préstamo con el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola -FIDA-, del Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional y de contrapartida nacional.

Artículo 8. Vigencia: El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,


Lic. Bernardo López Figueroa
Ministro de Agricultura,
ganadería y alimentación




Ricardo Santa Cruz Roldán
Ministro de Economía,
Finanzas Públicas y Administración



(E-872-2006)—29—septiembre

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**

Acuérdase publicar la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán) y sus Anexos.

ACUERDO MINISTERIAL No. 0542-2006

Guatemala, 27 de septiembre de 2006.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al Artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, por lo que el Congreso de la República de Guatemala aprobó por medio del Decreto 05-2006 emitido el 2 de marzo de 2006 el Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán) y ratificado el 27 de marzo de 2006.

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 17.1 de dicho Tratado se crea la Comisión Administradora del mismo, siendo una de sus funciones velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del mismo.

CONSIDERANDO:

La Comisión Administradora para el cumplimiento y la correcta aplicación del Tratado conviene en publicar la Decisión No. 1 por medio de la cual aprobó las Reglamentaciones Uniformes para la Aplicación y Administración de los Capítulos 4 y 5 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán) que forman el Anexo 1 de la decisión No. 1 de la Comisión; las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta para la aplicación del Capítulo 18, que forman el Anexo 2 de la citada decisión.


POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el Artículo 27 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y el Artículo 16.3 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán),



ACUERDA:

Publicar la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán) y sus Anexos.

COMUNIQUESE



MARCIO CUEVAS QUEZADA

LUIS OSCAR ESTRADA BURGOS



DECISION No. 1

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán)

La Comisión Administradora del Tratado, del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán), establecida de conformidad con el Artículo 17.01 (Comisión Administradora), con fundamento en las funciones asignadas en el referido Tratado, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 5.11 (Reglamentaciones Uniformes); 18.09 (Cualidades de los Árbitros) y 18.11 (Reglas Modelo de Procedimiento) y las funciones que tiene asignadas como órgano encargado de la administración del Tratado, se decide:

1. Aprobar las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 4 y 5 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán), que forman parte de la presente Decisión como Anexo 1;
2. Aprobar las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta para la aplicación del Capítulo 18 (Solución de Controversias), que forman parte de la presente Decisión como Anexo 2;
3. La presente Decisión deberá ser publicada por ambos países, incluyendo los Anexos 1 y 2;
4. Cuando entre en vigencia esta Decisión, los Anexos 1 y 2 formarán parte integrante del Tratado; y
5. La presente Decisión entrará en vigencia una vez que las Partes hayan cumplido con sus procedimientos internos.

Ciudad de Taipei, 14 de agosto de 2006

Por la República de Guatemala

Por la República de China (Taiwán)



Marcio Renaldo Cuevas Quezada
Ministro del Ministerio de Economía



Steve Ruyi-Long Chen
Ministro del Ministerio de Asuntos Económicos

ANEXO 1

REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CAPÍTULOS 4 Y 5 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

La República de China (Taiwán) y la República de Guatemala de conformidad con el Artículo 5.11, párrafo 1 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de China (Taiwán) y el Gobierno de la República de Guatemala, adoptan las siguientes Reglamentaciones Uniformes en relación a la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 4 y 5 del Tratado.

PARTE I: REGLAS DE ORIGEN

SECCIÓN I: DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

Artículo 1: Definiciones

Para efectos de estas Reglamentaciones uniformes, los siguientes términos se entenderán como:

accesorios, repuestos y herramientas enviadas conjuntamente con la mercancía, que sean normalmente parte de la mercancía; mercancías que sean enviadas con una mercancía, sean o no físicamente adjuntas a la mercancía, y que sean utilizadas para el transporte, la protección, el mantenimiento o la limpieza de la mercancía, para las instrucciones de ensamblado, reparación o uso, o el reemplazo de partes intercambiables, o partes fungibles de la mercancía;

ajustado a una base FOB: en relación con el valor de transacción de una mercancía, sumando:

- (i) los costos de transporte de una mercancía desde el lugar de producción al punto directo de envío;
- (ii) los costos de carga, descarga, manejo y seguro que están asociados con el transporte; y
- (iii) los costos de carga para el envío de la mercancía en el punto directo de envío;

Quando esos costos no sean incluidos en el valor de transacción de la mercancía;

ajustado a una base CIF: en relación al valor de transacción de una mercancía, sumando:

- (i) los costos de transporte de la mercancía del lugar de producción al puerto o lugar de ingreso al país importador; y
- (ii) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro relativo al transporte hasta el puerto o lugar de ingreso al país importador,

Quando los costos no estén incluidos en el costo operacional de una mercancía;

cambio de clasificación arancelaria: relativo a un material no originario utilizado en la producción de una mercancía, un cambio en la clasificación arancelaria especificada en la regla establecida en el Anexo 4.03 del Acuerdo para la clasificación arancelaria, bajo la cual la mercancía esté clasificada.

clasificación arancelaria: un capítulo, partida, subpartida o cualquier subdivisión adicional;

materiales de empaque y recipientes: materiales y recipientes que son usados para proteger la mercancía durante el transporte, diferente de los materiales de empaque y recipiente para su venta al por menor;

ubicación del productor: en relación a una mercancía, la fábrica o lugar de producción de esa mercancía;

meses: los meses del calendario;

mercancías no originarias: una mercancía que no califique como originaria bajo el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado;

Parte: la República de Guatemala o la República de China (Taiwán).

período del año fiscal:

a) en el caso de la República de Guatemala:

- (i) el período del calendario general, el cual comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre;
- (ii) período especial, como el requerido por el contribuyente, comienza el primer día del mes requerido, hasta la finalización de un período de doce (12) meses;

b) en el caso de la República de China (Taiwán):

El período del año fiscal comprende el año contable. El año contable para una entidad comercial deberá comenzar el 1 de enero y finalizar el 31 de diciembre de cada año excepto que sea dispuesto por cualquier otra ley, o sea requerido por entidad comercial debido a alguna necesidad especial.

principios de contabilidad generalmente aceptados: apoyo reconocido consensualmente o substancialmente autorizado dado en el territorio de una de las Partes con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios de contabilidad generalmente aceptados pueden constituirse en guías amplias para de aplicación general, así como de estándares detallados, prácticas y procedimientos;

territorio: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación nacional y al Derecho Internacional;

Tratado: El Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de Guatemala;

valor de transacción de una mercancía: el precio real a pagar o por pagar de una mercancía relacionado a la transacción hecha por el productor de la mercancía, de acuerdo con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustando de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar si la mercancía se vende para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía;

valor de transacción de un material: el precio real a pagar o por pagar de una mercancía relacionado a la transacción hecha por el productor del material, de acuerdo con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar si la mercancía se vende para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor del material;

utilizado: utilizado o consumido en la producción de mercancía; y

costo: el valor de una mercancía o material para los efectos del cálculo de los aranceles aduaneros o para los efectos de la aplicación de los Capítulos 4 y 5 del Tratado y estas Reglamentaciones uniformes de acuerdo con los principios establecidos en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 2: Interpretación

1. En estas Reglamentaciones Uniformes, todos los ejemplos están designados como "Ejemplos". El ejemplo es para los efectos de ilustrar la aplicación de la disposición, y donde exista alguna inconsistencia entre el ejemplo y la disposición, la disposición prevalecerá.
2. A menos que se especifique lo contrario, la legislación nacional de la Parte referida en estas Reglamentaciones Uniformes, será aplicada a la legislación vigente, a sus enmiendas y adiciones, o a cualquier ley o Reglamentaciones que la reemplace.
3. Las disposiciones serán interpretadas de acuerdo al texto, el significado de las palabras y el contexto.

SECCIÓN II: MERCANCIAS ORIGINARIAS

Artículo 3: Mercancías Originarias

1. La totalidad de las mercancías obtenidas en una Parte deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4.01 "mercancías obtenidas o producidas en su totalidad, en el territorio de una de las Partes" y en el artículo 4.03 del Tratado.

Para los efectos del literal a) párrafo 1 del Artículo 4.03 del Tratado, la totalidad de las mercancías obtenidas o producidas totalmente en el territorio de una Parte son:

- a) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de esa Parte;
- b) vegetales y productos vegetales cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de esa Parte;
- c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de esa Parte;
- d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura en el territorio de esa Parte;

- e) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de esa Parte;
- f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas fuera del mar territorial de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas por esa Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas por empresas establecidas en el territorio de esa Parte;
- g) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el literal f), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en esa Parte y que lleven la bandera de esa Parte o sean arrendados por empresas establecidas en el territorio de esa Parte;
- h) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera del mar territorial de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- i) desechos y desperdicios de operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de dicha Parte y que sean adecuados sólo para eliminación de desechos y desperdicios o para la recuperación de materias primas; o
- j) Mercancías producidas en el territorio de esa Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales del a) al i) anteriores.

2. Que se produzca completamente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente de materiales calificados como originarios, de acuerdo con el Capítulo 4 del Tratado y con estas Reglamentaciones uniformes.

3. Para los efectos de la literal c), párrafo 1 del Artículo 4.03 del Tratado, una mercancía es originaria del territorio de una Parte, cuando:

- a) Cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía sean sometidos a un cambio de clasificación arancelaria como resultado de la producción llevada a cabo completamente en el territorio de una o ambas Partes, donde la regla del Anexo 4.03 del Tratado para la Clasificación Arancelaria bajo la cual el mercancía es clasificada, especifique solo un cambio en la clasificación, y la mercancía cumpla con todos los requisitos del Tratado y a estas Reglamentaciones Uniformes;
- b) Cada uno de los materiales no originarios utilizado en la producción del mercancía sea sometido al cambio en la clasificación arancelaria como resultado de que la producción se lleve a cabo totalmente en el territorio de una o ambas Partes y que el mercancía cumpla con el requisito de valor de contenido regional, cuando la regulación en el Anexo 4.03 del Tratado para la clasificación arancelaria, bajo la cual el mercancía es clasificada, especifique un cambio tanto en la clasificación arancelaria y un requisito de valor de contenido regional, y que el mercancía cumpla con todos los otros requisitos del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes; o
- c) La mercancía cumpla el requisito de valor de contenido regional que sea, cuando la regla para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía está clasificada especifique un solo requisito de valor de contenido regional, y que la mercancía llene todos los otros requisitos del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.

4. Para los efectos de la literal d), párrafo 1 del Artículo 4.03 del Tratado, una mercancía es originaria de una Parte cuando:

- i) la mercancía sea producida en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios que son utilizados en la producción de la mercancía, no son objeto de un cambio en la clasificación arancelaria debido a que:
 - (i) la mercancía importada al territorio de una Parte en forma desarmada y haya sido clasificada como una mercancía desarmada de conformidad con la Regulación General de Interpretación 2 (a) del Sistema de Armonización,
 - (ii) el capítulo arancelario para una mercancía proporcione y específicamente describa, tanto la mercancía en sí como sus partes y que ésta no sea subdividida en subpartidas, o
 - (iii) la subpartida arancelario para la mercancía proporcione y específicamente describa la mercancía en sí y sus partes;

Siempre que el contenido del valor regional de la mercancía, determinada de conformidad con el Artículo 4.07 del Tratado, no sea menos del treinta y cinco por ciento (35%) y que la mercancía cumpla con todas las disposiciones en el Capítulo 4 del Tratado, a menos que la regla del Anexo 4.03 del Tratado, bajo la cual la mercancía es clasificada, especifique un requisito diferente al contenido del valor regional, en cuyo caso, dicho requisito debe ser cumplido.

Las reglas dispuestas en esta literal no aplican a las mercancías clasificadas en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado.

5. Para propósitos del Artículo 3, párrafo 3, de estas Reglamentaciones Uniformes, siempre que el Anexo 4.03 del Tratado establezca dos o más reglas de origen alternativas para la clasificación arancelaria bajo la cual un mercancía es clasificada, si la mercancía cumple con los requisitos de una de estas reglas, no necesita cumplir con los requisitos de otras reglas para poder calificar como una mercancía originaria.

6. Para los efectos del Artículo 3, párrafo 4, de estas Reglamentaciones Uniformes:

- a) la determinación de si un partida o subpartida se establece para un mercancía y sus partes, deberá estar hecha en base a la nomenclatura de la partida o subpartida y de la Sección pertinente o las Notas del Capítulo; y de acuerdo con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema de Armonización; y

b) cuando, de conformidad con el Sistema Armonizado, la partida incluye partes de las mercancías por medio de la aplicación de una Nota de Sección o una Nota de Capítulo del Sistema de Armonización y las subpartidas bajo las partidas las cuales no incluyen una subpartida designada como "partes", entonces la subpartida designada como "otros" bajo la partida será considerado para cubrir las partes de las mercancías de esa subpartida.

7. No obstante otras disposiciones de este Artículo, las mercancías no serán consideradas originarias, si no son exclusivamente el resultado de las operaciones establecidas en el Artículo 4.04 del Tratado y sean llevadas a cabo en el territorio de las Partes donde materiales no originarios sean utilizados en dichas operaciones y le den su forma final para mercado, a menos que las reglas específicas de origen del Anexo 4.03 del Tratado indiquen lo contrario.

Los siguientes son ejemplos de mercancías originarias:

Ejemplo 1: Artículo 3, párrafo 1, literal a)

Sal marina, sulfuro mineral crudo que ocurre en su estado natural, arena natural, barro, minerales metálicos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierra natural, agua natural ordinaria, agua mineral natural.

Ejemplo 2: Artículo 3, párrafo 1, literal b)

Frutas, flores, semillas, vegetales, árboles, algas marinas, hongos.

Ejemplo 3: Artículo 3, párrafo 1, literal c)

Mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus.

Ejemplo 4: Artículo 3, párrafo 1, literal e)

Leche, huevos.

Ejemplo 5: Artículo 3, párrafo 1, literal i)

Desperdicios y restos de acero, desechos de metal

Ejemplo 6: Artículo 3, párrafo 1, literal j)

Plomo recobrado de celdas de almacenamiento usadas, periódicos usados para reciclaje, botellas de vidrio para reciclaje.

Artículo 4: De minimis

Para los efectos del Artículo 4.08 (De minimis) del Tratado:

1. Una mercancía será considerada como mercancía originaria del territorio de una Parte, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esa mercancía, no cumplen con el requisito de cambio en la clasificación arancelaria establecida en el Anexo 4.03 del Tratado, y dicho valor no sea más del diez por ciento (10%) del valor operacional de la mercancía como se establece en el Artículo 4.07 del Tratado, con respecto al costo operacional por el cual el productor de la mercancía ha vendido la mercancía, adaptado a una base FOB, siempre que:

- a) bajo la regla en la cual el cambio de clasificación arancelaria esta especificado, la mercancía también estará sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta cuando se calcule el valor de contenido regional de acuerdo con el método establecido para esa mercancía, y
- b) la mercancía cumpla con todos los requisitos del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Para los efectos del párrafo 1, no es necesario cumplir con todas las reglas alternativas establecidas en el anexo 4.03, cuando:

- a) el Anexo 4.03 del Tratado establezca dos o más reglas alternativas para la clasificación arancelaria bajo la cual el mercancía esté clasificada; y
- b) la mercancía cumpla con una de esas Reglamentaciones.

3. Para una mercancía en los Capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje indicado en el párrafo 1 referente al peso de las fibras o lanas con respecto al peso de la mercancía producida.

4. El párrafo 1 no aplica a un material no originario utilizado en la producción de una mercancía establecida en los Capítulos de 1 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario este establecido en una subpartida diferente a la de la mercancía para la cual el origen es determinado en este Artículo.

5. Los ejemplos de De minimis están indicados entre otros, de la forma siguiente:

Ejemplo 1: Artículo 4, párrafo 1

El productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y materiales no originarios en la producción de ánodos de cobre como se establece en el capítulo 74.02.

La regla establecida en el Anexo 4.03 del Tratado para la partida 72.02, especifica un cambio de clasificación arancelaria desde cualquier otra partida.

Para la partida 74.02, no existe requisito de valor de contenido regional. Por consiguiente, para que los ánodos de cobre califiquen como una mercancía originaria

bajo la regla establecida en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, el productor A no podría utilizar ningún material no originario de la partida 74.02 en la producción de ánodos de cobre.

Todos los materiales utilizados en la producción de ánodos de cobre son materiales originarios, con excepción de una pequeña cantidad de cobre para refinar, la cual está establecida en la partida 74.02, que está clasificada en la misma partida del ánodo de cobre. De acuerdo con el Artículo 4, párrafo 1, si el valor del cobre no originario para refinar no excede el diez por ciento (10%) del costo operacional del ánodo de cobre, el ánodo de cobre sería considerado como originario.

Ejemplo 2: Artículo 4, párrafo 2

El productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y no originarios para la producción de ventiladores de techo, establecidos en la subpartida 8414.51.

Existen dos Reglamentaciones alternativas establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado para la subpartida 8414.51, una de las cuales especifica un cambio de clasificación arancelaria desde cualquier otra partida. La otra regla especifica cambios en ambos, la clasificación arancelaria desde la subpartida bajo la cual las partes de los ventiladores de techo están clasificadas (8414.90), y un requisito de valor de contenido regional del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Por consiguiente, para que el ventilador de techo pueda calificar como mercancía originaria de acuerdo con la primera de las Reglamentaciones alternativas, todos los materiales que están clasificados bajo la subpartida para las partes de ventiladores de techo (8414.90) y utilizados en la producción de los ventiladores de techo terminados, deben ser materiales originarios.

En este caso, todos los materiales no originarios utilizados en la producción de los ventiladores de techo cumplen con el cambio en clasificación arancelaria establecida en la regulación que especifica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida, con la excepción de un material no originario, que está clasificado bajo la subpartida para partes de ventiladores de techo. De acuerdo con el Artículo 4, párrafo 1, si el costo del material no originario, que no cumple con el cambio en la clasificación arancelaria especificado en la primera regulación, no excede el diez (10%) por ciento del costo operacional del ventilador de techo, el ventilador de techo podría ser considerado como originario. Por consiguiente, de acuerdo con el Artículo 4, párrafo 2), el ventilador de techo no necesita cumplir con la regulación alternativa que especifica tanto el cambio en la clasificación arancelaria, como el requisito de valor de contenido regional.

Artículo 5: Valor de Contenido Regional

Para los efectos del Artículo 4.07 (Contenido del Valor Regional) del Tratado:

1. El valor de contenido regional de una mercancía será calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{(VT - VMN)}{VM} \times 100$$

Donde:

VCR: es el valor de contenido regional de una mercancía, representado como un porcentaje;

VT: es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. En el caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, el mismo será calculado conforme a los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo;

VMN: es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5. En el caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, el mismo será calculado conforme a los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Cuando el productor de una mercancía no exporte directamente, el valor deberá ser ajustado al punto en que el comprador recibe la mercancía en el territorio donde el productor esté ubicado.

3. Cuando el origen es determinado por medio del método de valor de contenido regional, el porcentaje requerido esta especificado en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, de acuerdo con la regla de origen específica del Tratado.

4. Todos los registros de los costos, tomados en cuenta para el cálculo del valor de contenido regional, se mantendrán y registrarán de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el territorio de la Parte, en la cual la mercancía es producida.

5. Cuando el productor de una mercancía adquiere un material no originario en el territorio de la Parte donde está ubicado, el valor del material no originario, no deberá incluir el costo de flete, seguro y embalaje y cualquier otro costo en el cual se incurra por el transporte del material de la bodega del proveedor a la ubicación del productor.

6. Para los efectos del cálculo de valor de contenido regional, el costo de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía, no deberá incluir el costo de los materiales no originarios utilizados en la producción del material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

7. Los ejemplos del cálculo del valor de contenido regional a continuación son:

Ejemplo 1: Artículo 5, párrafo 1

Un exportador produce muñecas de la subpartida 9502.10.

De acuerdo con el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, existen dos reglas alternativas establecidas para la subpartida 9502.10, la primera regla especifica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida, y la segunda regla especifica una regulación de valor de contenido regional de cuarenta por ciento (40%).

El productor de muñecas, ubicado en una Parte, adquiere ciertas partes de la subpartida 9502.91 de países que no son Parte del tratado. Mientras, no cumpla con la regla de cambio de la clasificación arancelaria, el productor deberá escoger una opción para el valor de contenido regional de cuarenta por ciento (40%).

Las partes importadas son prendas de vestir para muñecas de un valor de US\$ 1.5 (CIF) y calzado para muñeca con un valor de US\$ 1 (CIF). El precio de exportación de la muñeca es de US\$ 15.

$$VCR = [(VT - VMN) / VT] * 100$$

$$VCR = [(15 - 2.5) / 15] * 100$$

$$VCR = 83.3\%$$

El resultado del cálculo del valor de contenido regional es 83.3%, el cual indica que sobrepasa el cuarenta por ciento (40%) exigido en la regla de origen específica. Por consiguiente, la mercancía es considerada como originaria.

Ejemplo 2: Artículo 5, párrafo 2

Un exportador de muñecas de la subpartida 9502.10 adquiere esas muñecas del productor nacional.

De acuerdo con el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, la regla de origen establecida en la subpartida 9502.10 especifica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida o un requisito de valor de contenido regional de cuarenta por ciento (40%).

Mientras este productor adquiere ciertas partes para muñeca de la subpartida 9502.10 de un país no miembro del Tratado, éste debe determinar el origen de acuerdo con el requisito de valor de contenido regional, porque las partes son clasificadas en la misma subpartida que la mercancía final.

Las partes importadas son las vestimentas para muñeca con un valor de US\$ 1.7 y el calzado para muñeca con un valor de US\$ 1.2 (CIF). El precio de exportación (FOB) de la muñeca es de US\$ 18, pero el exportador compró la mercancía al productor en US\$ 15.

$$CVR = [(VT - VMN) / VT] * 100$$

$$CVR = [(15 - 2.9) / 15] * 100$$

$$CVR = 80.6\%$$

El resultado del cálculo del valor de contenido regional es de 80.6%, el cual indica que excede el cuarenta por ciento (40%) exigido por la regla de origen específica. Por consiguiente, la mercancía es considerada como originaria.

Ejemplo 3: Artículo 5, párrafo 5

Un exportador produce muñecas de la subpartida 9502.10

De acuerdo con el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, existen dos reglas alternativas para la subpartida 9502.10. La primera regla especifica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida y la segunda regla especifica una regulación del contenido del valor regional del cuarenta por ciento (40%).

El productor de muñecas adquiere ciertas partes de la subpartida 9502.91 de país que no es miembro del Tratado. Mientras no cumpla con la regulación de cambio de clasificación arancelaria, el productor deberá escoger la regulación del valor de contenido regional.

Las partes importadas que compra del productor nacional, son vestimentas para muñecas con un valor de US\$ 2 (CIF) y del calzado para muñecas con un valor de US\$ 1.6 (CIF). El precio de exportación (FOB) de la muñeca es de US\$ 15.

No obstante, en relación con el valor de las partes importadas se debería sustraer el costo de flete, de seguro y de embalaje de las partes del proveedor, los precios de las vestimentas para muñecas se convierten en US\$ 18 (CIF) y los precios del calzado para muñeca son de US\$ 1.4 (CIF).

$$VCR = [(VT - VMN) / VT] * 100$$

$$VCR = [(15 - 3.2) / 15] * 100$$

$$VCR = 78.66\%$$

El resultado del cálculo del valor de contenido regional es de 78.66%, lo cual indica que este excede el cuarenta por ciento (40%) exigido por una regla de origen específica. Por consiguiente, la mercancía es considerada originaria.

SECCIÓN III: MATERIALES**Artículo 6 Materiales Indirectos**

Para los efectos del Artículo 4.05 del Tratado y la determinación de si la mercancía es originaria, los materiales indirectos deberán ser considerados materiales originarios sin importar el lugar de manufactura o producción y el valor de estos materiales deberán estar indicados en los registros de contabilidad del productor de la mercancía.

Artículo 7: Mercancías Fungibles y Materiales

1. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 4.09 del Tratado, para determinar el origen de una mercancía:

a) cuando los materiales originarios o no originarios que sean fungibles sean utilizados en la producción de una mercancía, la determinación de si son materiales originarios o no, puede hacerse en base de cualquier método de manejo de inventario establecido en el Anexo I de estas Reglamentaciones Uniformes, a elección del productor del material o persona, de quien el productor adquirió los materiales; y

b) cuando los mercancías originarios y no originarios, definidas como fungibles, sean mezcladas o físicamente combinadas en la bodega y no pasen por ningún proceso u operación que no sea descarga, trasbordo o cualquier otro movimiento necesario, en el territorio de la Parte antes de ser exportadas, para mantener las mercancías en buen estado o para transportarla al territorio de la otra Parte, la determinación de si el mercancía es originaria o no, puede hacerse en base a cualquier método de manejo de inventarios establecido en el Anexo I de estas Reglamentaciones Uniformes, a elección del productor del mercancía o de la persona de quien el exportador adquirió el mercancía.

2. Conforme al párrafo 3 del Artículo 4.09 del Tratado, una vez el método de manejo de inventarios haya sido seleccionado, éste deberá mantenerse durante todo el período o año fiscal.

3. La selección de los métodos de manejo de inventario, conforme al párrafo 1 podrán ser considerados como finalizados, siempre que, durante el proceso de la verificación del origen de una mercancía, la autoridad competente de la Parte importadora haya sido informada por escrito acerca del método seleccionado.

Artículo 8: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 4.11 del Tratado, cuando se determina el origen de una mercancía, los accesorios, repuestos y herramientas enviados conjuntamente con la mercancía, los cuales normalmente forman parte de ésta, deberán tomarse en cuenta como parte del mercancía y no se tomarán en cuenta en el momento de determinar si los materiales utilizados para la producción de una mercancía deben sufrir un cambio en la clasificación arancelaria, establecida en el Anexo 4.03 del Tratado, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturadas por separado del mercancía; y

(b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean habituales para el mercancía.

2. Para los efectos del párrafo 2 del Artículo 4.11 del Tratado, cuando una mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, sus accesorios, repuestos o herramientas serán consideradas, ya sea como materiales originarios o como no originarios, dependiendo del caso, para poder calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. Para los efectos del párrafo 3 del Artículo 4.11 del Tratado, para los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones del párrafo 1 y 2, las reglas de origen específicas correspondientes a cada uno de ellos, serán aplicadas por separado.

4. Los siguientes son ejemplos de accesorios, repuestos y herramientas que normalmente se envían como parte de las mercancías:

a) filtros de polvo para sistemas de aire acondicionado, los cuales deben ser reemplazados con cierta regularidad;

b) caja para transportar el equipo;

c) cubierta para la máquina, para evitar el polvo;

d) un manual de instrucciones para el vehículo;

e) una caja de herramientas para bicicletas o carro;

f) un estuche de llaves de tuercas para cambiar la broca en un portabroca;

g) una brocha y otras herramientas para limpiar la máquina; y

h) cables eléctricos y enchufes utilizados para mercancías electrónicas.

SECCIÓN IV: OTRAS DISPOSICIONES**Artículo 9: Acumulación**

1. Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 4.06 del Tratado, cuando se determina el origen de una mercancía, la Parte en donde la mercancía es producida debe acumular

el origen con las mercancías originarias de los territorios de las Partes, siempre que la mercancía cumpla con todos los otros requisitos del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Para los efectos del párrafo 2 del Artículo 4.06 del Tratado, los materiales originarios o las mercancías originarias del territorio de una Parte, que son incorporadas a una mercancía en el territorio de la otra Parte, deberán ser consideradas originarias del territorio de la última Parte.

3. Para los efectos del párrafo 3 del Artículo 4.06 del Tratado, el productor de dicha mercancía podrá acumular su producción, con la de otro productor o productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales incorporados a una mercancía, para que la producción de estos materiales sea considerada hecha por dicho productor, siempre y cuando el mercancía cumpla con todos los requisitos del Artículo 4.03 del Tratado.

4. Para los efectos de este Artículo,

a) cuando un cambio en la clasificación arancelaria es aplicado para determinar si un mercancía es una mercancía originaria de la otra Parte, el productor de la mercancía debe poseer una declaración firmada por el productor del material, indicando que la clasificación arancelaria de todos los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de ese material y la producción del material se llevaron a cabo completamente en el territorio de esa Parte.

b) cuando un mercancía es sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el productor del mercancía debe poseer una declaración firmada por el productor del material, indicando que el valor de todos los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de ese material y la producción del material se llevaron a cabo completamente en el territorio de una Parte.

c) un productor de una mercancía, que elija acumular origen, no se le exigirá que acumule la producción de todos los materiales que son incorporados al mercancía; y

d) cualquier información presentada en la declaración, que haga referencia al literal b) concerniente al costo de los materiales, debe ser hecha en la misma moneda que la moneda del país en el cual la persona que proporcione la declaración este ubicado.

5. Los siguientes ejemplos de acumulación son presentados de la forma siguiente:

Ejemplo 1: Artículo 9, párrafo 1

El productor A, manufactura de máquinas de inyección de plástico del subpartida 8477.20.

Conforme al Anexo 4.03 del Tratado, existen dos reglas alternativas descritas en la subpartida 8477.20. La primera regla especifica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida y la segunda regla especifica tanto un cambio desde cualquier subpartida como un contenido de valor regional.

El productor A, fabrica las máquinas de inyección de plástico de partes clasificadas en diferentes capítulos, aparte del inyector de plástico en la subpartida 8477.90, que adquiere del Productor B de la otra Parte.

El productor B, fabrica el inyector con materiales originarios y no originarios. Todos los materiales cumplen con los requisitos del cambio en la clasificación arancelaria 8477.90. Por consiguiente, el inyector puede ser considerado como originario en el territorio de la otra Parte, y también será considerado igualmente originario del país donde se produce la máquina de inyección. Con esto, el Productor A, cumple automáticamente con la regla de cambio de clasificación arancelaria, y las máquinas de inyección de plástico califican como originarias.

Ejemplo 2 Artículo 9, párrafo 2

El Productor A produce máquinas de inyección de plástico de la subpartida 8477.20.

Conforme al Anexo 4.03 del Tratado, existen dos reglas alternativas descritas en la subpartida 8477.20. La primera regla especifica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida y la segunda regla especifica un cambio tanto en la clasificación arancelaria desde cualquier otra subpartida, como también un requisito de valor de contenido regional del treinta y cinco por ciento (35%).

El Productor A fabrica las máquinas de partes clasificadas en diferentes capítulos, excepto por el inyector de la subpartida 8477.90, que adquiere del productor B, en la otra Parte, el productor A sabe que no está cumpliendo con el criterio de cambio de la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida. Así mismo, las máquinas de inyección de plástico no pueden ser consideradas como originarias, a menos que todos los materiales no originarios cumplan con el cambio de clasificación arancelaria bajo cualquier otra subpartida y con VCR del treinta y cinco por ciento (35%).

Materiales no originarios (CIF)	US\$ 300	60 %
Inyector	US\$ 100	20 %
Total de materiales no originarios	US\$ 400	80 %
Valor Agregado	US\$ 100	20 %
Total valor de la máquina	US\$ 500	100%

El Productor B, fabrica el inyector de materiales originarios, excepto por una parte no originaria que es clasificada dentro de la misma subpartida 8477.90. Por consiguiente, el inyector no se considera originario, fuera de su valor total de US\$ 100, 80% de este valor es originario y el 20% es no originario.

Esto significa que a pesar de que el Productor A de la máquina de inyección, no pueda considerar valor del inyector al 100% como originario, el productor puede tomar el 80% del total del costo del inyector que corresponde al proceso de producción de la otra Parte.

Materiales no originarios (CIF)	US\$ 300	60 %
Inyector (parte no originaria)	US\$ 20	4 %
Total materiales no originarios	US\$ 320	64 %
Valor nacional agregado	US\$ 100	20 %
Inyector (parte originaria)	US\$ 80	16 %
Total del valor agregado	US\$ 180	36 %

El total del valor de la máquina US\$ 500 100%

Por consiguiente, al incorporar la producción hecha por la otra Parte, el total del valor agregado es de treinta y seis por ciento (36%). De esta manera el valor de contenido regional cumple con la regla específica del 35%, del requisito del valor de contenido regional para la subpartida 8477.20.

Artículo 10: Tránsito y Transbordo

Conforme al Artículo 4.14 del Tratado, una mercancía originaria no debe perder dicho estado cuando:

- a) el tránsito este justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a los requerimientos de transporte internacional;
- b) la mercancía no sea destinada para comercio, consumo o uso en los países de tránsito;
- c) durante su transporte y depósito temporal, la mercancía no sea sometida a operaciones diferentes a carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para asegurar su conservación; y
- d) la mercancía permanezca bajo el control de una autoridad aduanera en el territorio de un país que no sea Parte.

Artículo 11: Operaciones o Procesos Mínimos

Para los efectos del Artículo 4.04 del Tratado, a menos que se especifique lo contrario en el Anexo 4.03, las operaciones o procesos mínimos, que por sí mismos o combinados no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, incluidas la aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación, eliminación de partes dañadas, aplicación de aceite, pintura anticorrosivo o recubrimientos protectores, colocación de sal, bióxido de azufre o alguna otra solución acuosa;
- b) operaciones simples que consistan en limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, enmague, pelado, desecado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, enjuagado, eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, clasificación, división de envíos a granel, agrupación de paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes, envasado, desensavado o reensavado;
- c) combinación u operaciones combinadas de mercancías que no han traído como resultado una diferencia importante en las características de las mercancías antes y después de producida esa combinación o mezcla;
- d) la simple reunión o armadas de partes de productos para constituir una mercancía completa, formación de juegos o surtidos de mercancías;
- e) operaciones de simple dilución en agua o ionización y salado, que no han cambiado la naturaleza de las mercancías; y
- f) matanza de animales.

PARTE II: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON LAS REGLAS DE ORIGEN

Artículo 12: Disposición General

Cada Parte se asegurará, que los procedimientos aduaneros relacionados con las reglas de origen estén conforme al Capítulo 5 (Reglas de Origen Relacionadas con Procedimientos Aduaneros) del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.

Artículo 13: Definiciones

1. Para los efectos de estas Reglamentaciones Uniformes, se entenderá como:

autoridad certificadora: en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Economía o su sucesor; y en el caso de la República de China (Taiwán), la autoridad designada es el Despacho de Comercio Exterior (BOFT por sus siglas en inglés), el Ministerio de Asuntos Económicos, o su sucesor u otras agencias que autorice el BOFT o su sucesor;

acuerdo de valoración aduanera: este Acuerdo en Implementación del Artículo VII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio de 1994, incluyendo sus notas interpretativas, las cuales forman parte del Acuerdo de la OMC;

autoridad competente: en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Economía, o su sucesor; y en el caso de la República de China (Taiwán), la autoridad aduanera bajo el Ministerio de Finanzas, o su sucesor;

exportador: es la persona que participa en exportación y está ubicada en el territorio de una Parte, quien está obligada, de acuerdo al Capítulo 5 del Tratado, a mantener los registros en el territorio de esa Parte de acuerdo con el párrafo 1 a) del Artículo 5.05 del Tratado;

importación comercial: es la importación de una mercancía al territorio de una Parte para su venta o para propósitos comerciales, industriales o similares;

importador: es una persona que participa en importación y está ubicada en el territorio de una Parte, quien está obligada, de acuerdo con este Capítulo, a mantener los registros en el territorio de esa Parte de acuerdo con el párrafo 1 b) del Artículo 5.05 del Tratado;

completar: se refiere a la incorporación de toda la información requerida en el formato del Certificado de Origen, firmado y fechado por el productor o el exportador, como corresponda;

procedimiento de verificación de origen: es el proceso administrativo que comienza con la notificación del inicio del procedimiento de verificación de parte de la autoridad competente de una Parte y concluye con la decisión final de la determinación de origen;

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria, establecido en el Artículo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria) del Tratado;

2. A excepción de lo definido en este artículo, las definiciones establecidas en el Artículo 1 de la "Parte I: Reglas de Origen" se incorporará a la "Parte III: Procedimientos Aduaneros Relativos a las Reglas de Origen", de estas Reglamentaciones Uniformes.

Artículo 14: Certificación de Origen

1. En el momento de la entrada en vigor del Tratado, las Partes se notificarán mutuamente el formato de certificación y el tipo de impresión de los sellos utilizados, para que el certificado sea emitido para cada exportación. Las Partes procederán de la siguiente manera: En el caso de la República de China (Taiwán), la Oficina de Comercio Exterior (BOFT) notificará a la Embajada de Guatemala en Taipei; en el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía de la República de Guatemala notificará a la Embajada de la República de China (Taiwán) en Guatemala.

2. Las Partes se notificarán mutuamente cualquier cambio del formato del certificado acordado por las Partes y cualquier cambio en el tipo de impresión de los sellos utilizado en el certificado antes de emitirlo. Esta notificación deberá ser hecha en conformidad con el Artículo 14, subpárrafo 1.

3. El Certificado de Origen, al cual se hace referencia en el Artículo 5.02 del Tratado, es el documento utilizado para certificar que la mercancía a exportar, desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, califica como originaria y cumple con los otros requisitos establecidos en el Tratado y en estas Reglamentaciones Uniformes. Como resultado, la mercancía puede ser importada bajo el trato arancelario preferencial establecido de conformidad con el Artículo 3.04 del Tratado.

4. El Certificado de Origen al cual se hace referencia en el Artículo 5.02 de este Tratado deberá ser:

- emitido por la Autoridad Certificadora de cada Parte de acuerdo con el formato establecido en el Anexo III;
- preparado en un formato impreso al cual se hace referencia en literal a) anterior, o en otro medio o formato que se aprobó por la autoridad competente de la Parte, en cuyo territorio la mercancía sea importada.
- completado, firmado y fechado por la Autoridad Certificadora de una Parte y que éste lleve un número serial del certificado para su identificación.
- completado por el exportador en el idioma de la Parte del territorio, de donde se exporta la mercancía y en inglés.

5. Para los efectos del Artículo 5.02, párrafo 8 del Tratado, un Certificado de Origen deberá ser utilizado para una sola importación de una o más mercancías, que sean importados al territorio de esa Parte.

6. De conformidad con el Artículo 5.02, párrafo 9 del Tratado, el año de validez del Certificado de Origen, que comienza desde la fecha de la firma de la Autoridad Certificadora, significa el período durante el cual la importación de las mercancías descritos en el certificado pueden acogerse al trato arancelario preferencial.

Artículo 15: Obligaciones Relativas a la Importaciones

1. Para los efectos del Artículo 5.03, párrafo 1, literal a) del Tratado, un "Certificado de Origen Valido" significa un Certificado de Origen escrito en el formato, al cual se hace referencia en el Artículo 5.02, párrafo 1 del Tratado, firmado y fechado por el exportador de la mercancía en el territorio de una Parte de conformidad con la disposición del Capítulo 5 del Tratado y las instrucciones para el llenado de la certificación, y certificado por la autoridad certificadora de la Parte exportadora, de conformidad con la disposición de dicho Capítulo;

2. Para los efectos del Artículo 5.03, párrafo 1, literal c) del Tratado, cuando la Autoridad Aduanera de la Parte, en el territorio del cual la mercancía es importada, determina que un certificado de origen:

a) es ilegible, defectuoso, tiene omisiones o no ha sido completada en conformidad con el Artículo 14 de estas Reglamentaciones Uniformes, al importador se le otorgará un período de no más de quince (15) días para entregar una Certificación de Origen nueva o corregida, como lo requiere la Autoridad Aduanera; o

b) presenta manchones, tachones, modificaciones o escritos entre líneas, se le podrá negar el trato arancelario preferencial, de conformidad con el Artículo 5.03, párrafo 2 del Tratado.

3. Un importador que hace una declaración de origen corregida de conformidad con el Artículo 5.03, párrafo 1, literal d) del Tratado, y cumpla con las condiciones establecidas en el Anexo IV de estas Reglamentaciones Uniformes, y pague cualquier impuesto adeudado, no podrá ser sujeto a penalidades.

4. La disposición del Artículo 5.03 del Tratado, no impone al importador de la obligación de pagar los impuestos aduaneros y los otros impuestos obligatorios de conformidad con las leyes de la Parte importadora, cuando la autoridad aduanera niegue el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas, de conformidad con los Artículos 5.05 y 5.06 del Tratado, y los Artículos 17, 18 y 19 de estas Reglamentaciones Uniformes o cuando, como resultado de la verificación de origen, se determinen diferencias en la cantidad adeudada.

5. Cada Parte deberá suministrar, cuando el importador no pida trato arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio, que hayan sido consideradas como originarias, el importador podrá, a más tardar cuatro meses después de la fecha de entrega de las mercancías importadas, pedir la devolución de los impuestos arancelarios pagados de más, por no haber pedido el trato arancelario preferencial para esa mercancía, siempre y cuando el importador posea el certificado de origen y la solicitud sea acompañada por:

- una declaración escrita, indicando que la mercancía califica como originaria al momento de la importación.
- el certificado de origen o su copia; y
- cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, como la autoridad aduanera pueda requerirlo.

6. Cada una de las Partes deberá requerir a las mercancías que soliciten trato arancelario preferencial amparadas en este Tratado, exhiban la marca de origen de una forma visible, y directamente sobre el mercancía, en el idioma de la Parte o en inglés, de esta forma "Hecho en... (País de Origen)" o "Producido en... (País de Origen)."

No obstante el párrafo anterior, si por la naturaleza de las mercancías, su tamaño o forma en cual son comercializadas, no sea posible exhibir la inscripción del origen directamente sobre el mercancía, entonces el origen deber ser marcado en su cubierta, caja, botella o en el contenedor en el que se encuentre.

Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a mercancías naturales que se comercialicen sin empaque, botellas o cubiertas, por la cual solo su presentación de origen en la declaración de Aduanas, debería ser aceptable.

Artículo 16: Obligaciones Relativas a las Exportaciones

Para los efectos del Artículo 5.04, párrafo 2 de este Tratado:

1. "Rápidamente" significa que antes del inicio de la verificación o investigación por la autoridad competente con respecto al Certificado de Origen.

2. Ninguna de las Partes podrá imponer penalidades a un exportador o productor de una mercancía en su territorio, cuando el exportador o productor presente rápidamente la notificación por escrito, a la cual se hace referencia en párrafo 2, Artículo 5.04 del Tratado.

3. Cuando la autoridad aduanera de una Parte proporcione al exportador o productor de una mercancía una determinación, bajo el Artículo 5.06, párrafo 7 del Tratado, en que la mercancía es una mercancía no originaria, el exportador o productor deberá notificar a todas las personas a quienes el Certificado de Origen les ha sido otorgado, con respecto a la mercancía.

4. Cada Parte deberá requerir que las mercancías que solicitan trato arancelario preferencial, amparadas por este Tratado, exhiban la marca de origen en una forma visible y directamente sobre el mercancía, en el idioma de la Parte o en inglés, de esta forma, "Hecho en... (País de Origen)" o "Producido en... (País de Origen)."

No obstante el párrafo anterior, si por la naturaleza de las mercancías, su tamaño o forma en la cual son comercializadas, no sea posible exhibir la inscripción del origen directamente sobre la mercancía, entonces el origen deber ser marcado en su cubierta, caja, botella o en el contenedor en el que se encuentre.

Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a mercancías naturales que se comercialicen sin empaque, botellas o cubiertas, por la cual solo su presentación de origen en la declaración de Aduanas, debería ser aceptable.

5. Cada Parte deberá contemplar que si un Certificado o la información presentada son falsas, y como resultado la mercancía exportada al territorio de la otra Parte es calificada como originaria, dicho exportador o productor deberá ser sujeto a penalidades similares a las que se le aplican a un importador por violar las leyes y reglamentos aduaneros al hacer declaraciones falsas, en su territorio.

Artículo 17: Registros

1. Las Partes deberán solicitar, que cada exportador o productor que complete y firme un Certificado de Origen o proporcione información a su Autoridad Certificadora, deberá mantener por un período mínimo de cinco (5) años contando desde la fecha en que el Certificado fue firmado, todos los registros y documentos asociados con el origen de la mercancía de conformidad con el Artículo 5.05, párrafo 1, literal a) del Tratado.

La documentación y los registros que deban guardarse, deberán ser mantenidos de manera que estén disponibles a la Autoridad Aduanera de una Parte, cuando se lleve a cabo una verificación de origen amparado en el Artículo 5.06 del Tratado, para verificar la información con base cuando:

- a) en el caso que un importador, haya solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio, el importador deberá guardar el Certificado de Origen y toda la documentación solicitada por la Autoridad Aduanera asociada con la importación.
 - b) en el caso de un exportador o productor, si un Certificado fue completado relativo a una mercancía exportada al territorio de la otra Parte, el exportador o productor deberá guardar todos los registros y documentos asociados con el Certificado de Origen, de conformidad con el párrafo 1, literal a) del Artículo 5.05 del Tratado.
2. La autoridad certificadora de la Parte exportadora, que emitió el Certificado de Origen, deberá mantener toda la documentación relacionada con la emisión del certificado, por un periodo mínimo de cinco (5) años contados desde la fecha de emisión del certificado.
 3. Los importadores, exportadores, productores y la autoridad certificadora en el territorio de una Parte, a los que se les solicite guardar documentación y registros bajo el párrafo 1 del Artículo 5.05 del Tratado, se les permitirá hacerlo en forma electrónica o magnética, de conformidad con la legislación de cada Parte, siempre que la documentación y los registros puedan ser recuperados e impresos.
 4. Los exportadores y productores amparados por el Artículo 5.05 del Tratado, deberán hacer disponibles los registros y la documentación a la autoridad aduanera de la Parte que conduzca la visita de verificación, y deberán facilitar esa inspección, sujetos a la notificación y requisitos acordados, establecidos en el Artículo 5.06, párrafo 9 del Tratado.
 5. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen, si el exportador, productor o importador de una mercancía, que debe guardar los registros y documentos:
 - a) no guarda los registros o documentos, que determinan el origen de una mercancía, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y el Capítulo 4 (Reglas de Origen); o
 - b) niega el acceso a los registros o documentos.

Artículo 18: Procedimientos de Verificación de Origen

1. Conforme al párrafo 1 del Artículo 5.06 del Tratado, la Parte importadora podrá solicitar, a través de la autoridad certificadora de la Parte exportadora, información acerca del origen de una mercancía.
2. Con el propósito de determinar, y basado en el párrafo 2 del Artículo 5.06 del Tratado, si la mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte, bajo el trato arancelario preferencial como originario, cada Parte podrá verificar el origen de la mercancía a través de su autoridad competente por medio de:
 - a) cuestionarios por escrito a un exportador o productor en el territorio de la otra Parte,
 - b) visitas de verificación a un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, para revisar los registros y documentos que demuestran el cumplimiento de las reglas de origen bajo el Artículo 5.05 del Tratado, y para inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de una mercancía, y las utilizadas en la producción de los materiales; o pueden designar a la Embajada en el territorio de la otra Parte para visitar al exportador o productor para verificar el origen; o
 - c) otros procedimientos que las Partes hayan acordado.
3. Para los efectos de este Artículo, las notificaciones de cuestionarios, cartas oficiales, notificaciones y otras comunicaciones por escrito enviadas al exportador o productor para la verificación de origen, deberán ser consideradas válidas, siempre que sean hechas por los medios siguientes:
 - a) correspondencia certificada con acuse de recibo o cualquier otro medio que confirme la recepción de este documento, por el exportador o productor; o
 - b) comunicaciones oficiales por medio de las Embajadas de las Partes, cuando la autoridad competente lo requiera; o
 - c) cualquier otro medio que acuerden las Partes.
4. La disposición del párrafo 2 deberá ser aplicada sin perjuicio a la autoridad de verificación por la autoridad aduanera de la Parte importadora, con respecto a la ejecución de otras obligaciones de sus propios importadores, exportadores o productores.
5. El cuestionario por escrito, al cual se hace referencia en la literal a) del párrafo 3 deberá:
 - a) indicar el período, el cual no debe ser menor de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción, que el importador, exportador o productor tiene que completar debidamente y regresar el cuestionario o proporcionar la información solicitada; y
 - b) incluir la notificación de intención de denegar del trato arancelario preferencial, en el caso que el importador, exportador o productor no lo complete debidamente y regrese el cuestionario o no proporcione la información solicitada dentro de dicho período de tiempo.
6. El importador, exportador o productor que reciba el cuestionario o la solicitud de información de conformidad con el párrafo 2 a) deberá completar debidamente y

regresar el cuestionario o responder a la solicitud de información, dentro de el período de tiempo establecido en el párrafo 4 a) a partir de la fecha de recepción. Durante ese período, el importador, exportador o productor podrá hacer una solicitud por escrito, a la autoridad competente de la Parte importadora, de prórroga de no más de treinta (30) días. Dicha solicitud no deberá tener la consecuencia de denegación del trato arancelario preferencial.

7. Cada Parte deberá contemplar que, aunque el cuestionario o la información solicitada, a la cual hace referencia el párrafo 5, ha sido recibida dentro del período de tiempo específico, todavía puede ser solicitada información adicional del importador, exportador o productor, a través de la autoridad competente, por medio de cuestionarios subsiguientes o solicitudes. En dichos casos, el importador, exportador o productor deberán contestar el cuestionario o responder a la solicitud dentro de los siguientes treinta (30) días a la fecha de recepción.
8. Si el importador, exportador o productor no completa debidamente el cuestionario, o no regresa el cuestionario o no proporciona la información solicitada dentro del período de tiempo establecido en los párrafos 4 a), 5 y 6, anteriores, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, emitiendo una determinación de origen por escrito, incluyendo los datos y la base legal para la determinación, al importador, exportador o productor.
9. Previo a llevarse a cabo una visita de verificación, en conformidad con el párrafo 2 b), la Parte importadora deberá, a través de su autoridad competente, proporcionar una notificación por escrito de su intención de llevar a cabo la visita. La notificación deberá ser enviada al exportador o productor que vaya a ser visitado, a la autoridad certificadora y a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se va a llevar a cabo la visita, y si fuera necesario, a la Embajada de la otra Parte en el territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora deberá solicitar consentimiento por escrito al exportador o productor que vaya a ser visitado.
10. La notificación a la cual se refiere el párrafo 9 deberá incluir:
 - a) el nombre de quién envía la notificación;
 - b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
 - c) la fecha y el lugar de la verificación propuesta;
 - d) el objetivo y alcance de la visita de verificación, incluyendo la referencia específica de las mercancías sujetas a verificación;
 - e) los nombres y cargos de los funcionarios que realizarán la visita de verificación; y
 - f) la base legal para llevar a cabo la visita de verificación.
11. Cualquier modificación de la información, a la cual se hace referencia en el párrafo 10, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor, a la autoridad aduanera y a la autoridad certificadora, de la Parte exportadora, antes de la visita de verificación.
12. Si el exportador o productor no ha dado su consentimiento por escrito a una visita de verificación propuesta dentro de los treinta (30) días de haber recibido la notificación escrita conforme se dispone en los párrafos 9 y 10, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía o mercancías notificando por escrito al importador, exportador o productor su determinación, incluyendo los hechos y la base legal de esta denegación.
13. Cada Parte dispondrá, que cuando un exportador o productor reciba una notificación de conformidad con los párrafos 9 y 10, el exportador o productor podrá, dentro de quince (15) días de recibida la notificación, notificar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora y a la autoridad certificadora y a la autoridad competente de la Parte exportadora, su decisión para posponer por una sola vez la visita de verificación propuesta por un período que no se excederá de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se recibió la notificación o por un período más largo que las Partes así lo acuerden.
14. Las Partes no deberán negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía únicamente porque una visita de verificación se posponga conforme al párrafo 13.
15. Cada Parte permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar dos observadores para que estén presentes durante la visita, con tal de que los observadores no participen en otra forma que como observadores. No obstante, si no se designan los observadores por el exportador o productor, no será una causa para que se posponga la visita.
16. Cada Parte requerirá que un exportador o un productor proporcione los registros y documentos a que se refiere el párrafo 1 a) del Artículo 5.05 del Tratado a la autoridad competente de la Parte importadora que realiza la visita de verificación. Si los registros y documentos no están en posesión del exportador o productor, él podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales que los entreguen a la autoridad competente mencionada anteriormente.
17. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora verifique si el valor de contenido regional, cálculo de *mixtura* o cualquier otro requisito establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) se han cumplido, deberá adoptar, donde sea aplicable, los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía sujeta a verificación fue exportada.
18. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos confirmados por ella. El exportador o productor podrá firmar esta acta.

19. Dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la finalización de la verificación de origen, la Autoridad Competente emitirá una determinación de origen por escrito, incluyendo los datos, resultados y base legal para dicha determinación, y la enviará al importador, exportador o productor del mercancía sujeta a verificación de conformidad con el párrafo 3, determinando si el mercancía califica como originaria. Dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la conclusión de la verificación de origen, la autoridad competente emitirá una determinación de origen por escrito, incluyendo los hechos, resultados y la base legal para dicha determinación, y enviará al importador, exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación de acuerdo al párrafo 3, para determinar si la mercancía califica o no como originaria.

20. Cuando a través de una verificación la Parte importadora determina que un importador, exportador o un productor ha proporcionado más de una vez un certificado de origen falso o sin fundamento o afirmando que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona, hasta que se confirme que dicha persona haya cumplido con todos los requerimientos establecidos en el Capítulo 4 (Reglas de Origen). La suspensión y reanudación del tratamiento arancelario preferencial deberá acompañarse por una notificación por escrito, incluyendo los hechos y la base legal, al importador, exportador o productor.

21. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determina que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, conforme a la clasificación arancelaria o el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía la cual difiere de la clasificación o del valor aplicado a los materiales por la Parte que fue exportada la mercancía, esa Parte dispondrá que su determinación de origen no tendrá efecto hasta que haya sido notificada por escrito a la autoridad certificadora de la Parte exportadora, al importador de la mercancía, a la persona que ha completado y firmado el certificado de origen, así como al productor de la mercancía.

22. Una Parte no aplicará una determinación emitida de conformidad con el párrafo 20 a una importación hecha antes de la fecha de entrada en vigor de la determinación, cuando:

- a) la autoridad competente de esa Parte desde cuyo territorio donde la mercancía fue exportada, haya emitido una determinación en la clasificación arancelaria o en el valor de los materiales; en los cuales la persona tiene el derecho de respetarse; y
- b) la determinación mencionada en el párrafo anterior haya sido emitida antes de la notificación de la verificación de origen.

Artículo 19 Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte proporcionará expeditamente, a través de su autoridad competente, una resolución anticipada por escrito, previa importación de la mercancía a su territorio. La resolución anticipada será emitida en respuesta a una solicitud por escrito, hecha por el importador en su territorio o a un exportador o productor en el territorio de la otra parte, con base en hechos o circunstancias manifestados por dicho importador exportador o productor del mercancía, respecto a:

- a) si la mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas);
- c) si la mercancía cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas); o
- d) si el método aplicado por un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del mercancía o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía, respecto de la cual se solicita una resolución anticipada, sea adecuado para efectos de determinar si una mercancía satisface un requisito de valor de contenido regional conforme al capítulo 4 (Reglas de Origen) y del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas).

2. Cada Parte deberá establecer directrices para la emisión de resoluciones anticipadas, incluyendo:

- a) la obligación del importador de proporcionar información requerida razonablemente para tramitar una solicitud para dicha resolución;
- b) la facultad de la autoridad competente para solicitar en cualquier momento información adicional de la persona que solicita una resolución anticipada, mientras se evalúa dicha solicitud;
- c) la obligación de la autoridad competente de emitir una resolución anticipada dentro de un período máximo de ciento veinte (120) días, una vez que toda la información necesaria ha sido obtenida por la autoridad competente para procesar la solicitud, incluyendo, cuando se considere necesario, una muestra del mercancía o materiales en cuestión y cualquier otra información suplementaria que pueda ser requerida, en conformidad con el Artículo 5.07, párrafo 2 b) del Tratado; y
- d) la obligación de la autoridad competente de emitir una resolución anticipada de manera completa, bien fundamentada y razonada.

2. Cada Parte aplicará una resolución anticipada a las importaciones concernientes, a partir de la fecha en que se haya emitido la resolución o de una fecha posterior indicada en la resolución, salvo que dicha resolución haya sido modificada o revocada de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.

4. Cada Parte deberá proporcionar a cualquier persona que solicite una resolución anticipada el mismo tratamiento, incluyendo la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen), que se refieren a la determinación de origen, como está establecido para cualquier otra persona, a quien se le ha emitido una resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos a todos los aspectos sustanciales.

3. Una resolución anticipada podrá ser modificada o revocada por medio de la autoridad competente emisora:

- a) cuando se fundamente en un error:
 - i) de hecho;
 - ii) en la clasificación arancelaria de una mercancía o de los materiales que sean el objeto de la resolución; o
 - iii) en la aplicación del requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- b) cuando la resolución no esta acorde con la interpretación acordada por las Partes con respecto al Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- c) cuando hay un cambio en los hechos y circunstancias en la que se basa la resolución;
- d) para estar conforme con una modificación del Capítulo 4 (Reglas de Origen) o este Capítulo; o
- e) Con el propósito de de cumplir con una decisión administrativa independientemente de la autoridad emisora, una decisión judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya emitido la resolución anticipada.

6. Cada Parte deberá disponer que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada entrará en vigencia a partir de la fecha en la que la modificación o revocación es emitida, o en la fecha posterior que pueda ser especificada, y no aplicará a la importación de una mercancía que se haya hecho previo a esa fecha, a menos que la persona a la que se le haya emitido la resolución anticipada no ha actuado conforme a sus términos y condiciones.

7. Cada Parte deberá disponer que, cuando su autoridad competente verifique el origen de una mercancía con respecto a la cual una resolución anticipada se ha emitido, esa autoridad deberá evaluar si:

- a. el exportador o productor ha cumplido con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
- b. las operaciones del exportador o productor son consecuentes con los hechos y circunstancias en la que se fundamenta la resolución anticipada; y
- c. los datos y cálculos utilizados en la aplicación de criterios o métodos para calcular el valor de contenido regional sean correctos en todos los aspectos sustanciales.

8. Cada Parte deberá disponer que, cuando su autoridad competente determine que alguno de los requisitos establecidos en el párrafo 7 no se han cumplido, esa autoridad podrá modificar o revocar la resolución anticipada según lo ameriten las circunstancias.

9. Cada Parte deberá disponer que, cuando una resolución anticipada ha sido emitida a una persona que haya declarado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en las que se haya fundamentado la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la autoridad competente podrá aplicar medidas contra esa persona conforme a la legislación de cada Parte.

10. Cada Parte estipulará que, cuando se emita una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en la que se fundamentó la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos o condiciones de la misma, la autoridad competente, que emitió la resolución anticipada, podrá aplicar las medidas que procedan conforme a la legislación de cada Parte.

11. Las Partes deberán disponer que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias en los que se sustentó. En caso, esos hechos o circunstancias han cambiado, al titular de la resolución deberá permitírsele presentar la información necesaria a la autoridad emisora para modificar o revocarla conforme al párrafo 5.

12. Cualquier mercancía sujeta a una verificación de origen o a una solicitud de revisión, apelación en el territorio de una de las Partes, no será sujeto a una resolución anticipada.

13. Para efectos del Artículo 5.07, párrafo 2, literal b) del Tratado, cuando una Parte determine que una solicitud de resolución anticipada está incompleta, ésta podrá decidir suspender el proceso de la solicitud, siempre que:

- a) se notifique al solicitante de cualquier información adicional requerida y del período dentro del cual el solicitante debe proporcionar la información, el cual no será de menos de treinta (30) días; y
- b) el solicitante no proporcione la información dentro del plazo especificado.

No obstante este párrafo, no se le deberá impedir a una persona volver a solicitar una resolución anticipada.

Artículo 20: Sanciones

1. Cada Parte deberá establecer o mantener medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones del Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relativos a Reglas de Origen) del Tratado.

Cada parte establecerá sanciones criminales, civiles o administrativas para la Autoridad Certificadora que emita un Certificado de Origen de una forma falsa o sin fundamento.

Artículo 21: Revisión y Apelación

1. Los exportadores o productores a quien se les otorgue una determinación de verificación de origen, en conformidad con el Artículo 18, párrafo 18 de estas Reglamentaciones Uniformes, deberán tener los mismos derechos de revisión y apelación que los importadores, en conformidad con el Artículo 5.10, párrafo 1 del Tratado.

2. Cuando una resolución anticipada sea emitida de conformidad con el Artículo 5.07 del Tratado, una modificación o revocación de la resolución anticipada deberá ser objeto de revisión o apelación de conformidad con el Artículo 5.10 del Tratado.

3. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a una mercancía, fundamentado en:

a) un Certificado de Origen corregido, que no haya sido proporcionado dentro del periodo establecido en el Artículo 18, párrafo 2, literal a) de estas Reglamentaciones Uniformes; o

b) el incumplimiento del periodo establecido en el Capítulo 5 del Tratado o en estas Reglamentaciones Uniformes, con respecto a la entrega de registros u otra información a esa Parte.

c) la decisión tomada en una revisión o apelación de una resolución en conformidad con el párrafo 2 del Artículo 5.10 del Tratado, deberá tratar únicamente el cumplimiento del periodo al cual se refiere el párrafo anterior.

d) los derechos, a los cuales hacen referencia los párrafos 1 y 2, incluyen acceso a por lo menos una revisión administrativa, independiente a la del oficial u oficina responsable por la determinación o de la resolución anticipada sujeta a revisión, y el acceso a una revisión judicial de la determinación o resolución, como último recurso del procedimiento administrativo, de conformidad con las leyes de cada Parte.

ANEXO I**MÉTODOS DE MANEJO DE INVENTARIO****Parte I: Materiales Fungibles****Definiciones e Interpretación****Artículo 1**

Para efectos de esta parte, se entenderá como:

Inventario Inicial: los materiales del inventario al momento de escoger un método de manejo de inventario;

Inventario de materiales: con respecto,

a) con respecto al productor de una mercancía, un inventario de materiales fungibles que son utilizados para la producción de una mercancía; y

b) con respecto a la persona, de quien el productor de una mercancía obtenga esos materiales fungibles, un inventario de donde los materiales fungibles son vendidos o transferidos al productor de la mercancía;

Primeras entradas, primeras salidas (PEPS): método mediante el cual el origen del los materiales fungibles que se reciben de primero en el inventario de materiales, es considerado a ser el origen de los primeros materiales fungibles que son retirados de los materiales del inventario.

Últimas entradas, primeras salidas (UEPS): método mediante el cual el origen del los materiales fungibles que se reciben de último en el inventario de materiales, es considerado a ser el origen de los primeros materiales fungibles que son retirados de los materiales del inventario.

método de Promedios: método mediante el cual el origen de los materiales fungibles, retirados de los materiales del inventario, se basa en el porcentaje de los materiales originarios y no originarios en el inventario de materiales, y se calcula de conformidad con el Artículo 5 de este Anexo.

Reglas Generales**Artículo 2**

Para los efectos de la literal a), párrafo 1 del Artículo 9 de estas Reglamentaciones Uniformes, los métodos de manejo de inventario, para determinar si los materiales fungibles son materiales originarios, son los siguientes:

a) primeras entradas, primeras salidas (PEPS);

b) últimas entradas, primeras salidas (UEPS)
c) método de promedios

Artículo 3

Cuando un productor de un mercancía o persona, de quien el productor obtiene los materiales utilizados en la producción de un mercancía, escoge un método de manejo de inventario, al cual se hace referencia en el Artículo 2 de este Anexo, ese método, incluyendo el periodo promedio escogido en el caso del método de promedios, deberá ser utilizado desde el momento en que se escoge hasta el final del año fiscal por el que se rige el productor o la persona.

Método Promedio**Artículo 4**

Cuando el productor o la persona, a la que hace mención el Artículo 3 de este Anexo, escoge el método de promedios, el origen de los materiales fungibles retirados del inventario de materiales es determinado en base al proporción de materiales originarios y no originarios en el inventario de materiales, que es calculado de conformidad con los Artículos 5 y 6 de este Anexo.

Artículo 5

1. A menos que se establezca lo contrario en el Artículo 6 de este Anexo, la proporción se calcula con respecto a un periodo de uno a tres meses, a elección del productor o la persona, dividiendo:

a) la suma de:

(i) el total de unidades de los materiales originarios y no originarios que son materiales fungibles y que se encontraban en el inventario de materiales al comienzo del proceso de un periodo de uno mes o tres meses.

(ii) el total de unidades de los materiales originarios y no originarios que son materiales fungibles y que fueron recibidos en el inventario de materiales durante ese proceso de un periodo de uno mes o tres meses.

entre

b) la suma de:

(i) el total de unidades de los materiales originarios y no originarios que son materiales fungibles y que estaban en el inventario de materiales al comienzo del proceso de un periodo de uno mes o tres meses.

(ii) el total de unidades de los materiales originarios y no originarios que son materiales fungibles y que fueron recibidos en el inventario de materiales durante ese proceso de un periodo de uno mes o tres meses.

2. La proporción calculada con respecto al periodo de uno o a tres meses contemplado en el párrafo 1), es aplicada a los materiales fungibles que permanecen en el inventario de materiales al final del proceso, de un periodo de uno a tres meses.

Artículo 6

1. Cuando una mercancía sujeta al valor de contenido regional y la proporción es calculada con respecto a cada embarque de la mercancía, dividiendo:

a) el total de unidades de materiales originarios o no originarios que son materiales fungibles y que han estado en el inventario de materiales antes del embarque.

entre

b) el total de unidades de materiales originarios y no originarios que son materiales fungibles y que han estado en el inventario de materiales previo al embarque;

2. La proporción calculada con respecto al embarque de una mercancía, de conformidad con el párrafo 1, es aplicada a los materiales fungibles que permanezcan en el inventario de materiales después del embarque.

Manera para Encargarse del Inventario Inicial**Artículo 7**

1. A menos que se establezca lo contrario en el párrafo 2, cuando el productor o la persona a la que se refiere el Artículo 3 de este Anexo posea materiales fungibles en el inventario inicial, el origen de esos materiales fungibles deberá determinarse:

a) identificando en los libros de contabilidad del productor o la persona, los últimos recibos de los materiales fungibles, que sumen la cantidad de materiales fungibles en el inventario inicial;

b) determinando el origen de los materiales fungibles que completen los recibos;

y

c) considerando que el origen de esos materiales fungibles es el origen de los materiales fungibles del inventario inicial.

2. El productor o persona puede considerar todos los materiales fungibles en su inventario inicial como materiales no originarios.

Parte II: Mercancías Fungibles

Definiciones e Interpretación

Artículo 8

Para los efectos de esta parte, se entenderá como:

Inventario inicial: las mercancías terminadas al momento de escoger un método de manejo de inventario;

Inventario de mercancías terminadas: un inventario del cual las mercancías fungibles son vendidas o transferidas a otra persona;

Primeras entradas, primeras salidas (PEPS): método mediante el cual el origen de las mercancías fungibles que se reciben de primero en el inventario de mercancías terminadas, es considerado el origen de las primeras mercancías fungibles que son retiradas del inventario de mercancías terminadas;

Últimas entradas, primeras salidas (UEPS): método mediante el cual el origen de las mercancías fungibles que se reciben de último en el inventario de mercancías terminadas, es considerado el origen de las primeras mercancías fungibles que son retiradas del inventario de mercancías terminadas;

Método de Promedios: método mediante el cual el origen de las mercancías fungibles, retiradas del inventario de mercancías terminadas, se basa en el porcentaje calculado en el Artículo 11 de este Anexo, de mercancías originarias y no originarias en el inventario de mercancías terminadas.

Reglas Generales

Artículo 9

Para los efectos de la literal a), párrafo 1 del Artículo 9 de estas Reglamentaciones Uniformes, los métodos de manejo de inventarios para determinar si las mercancías fungibles son mercancías originarias, son los siguientes:

- primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
- últimas entradas, primeras salidas (UEPS); y
- método de promedios.

Artículo 10

Cuando un productor de una mercancía o persona de quien el productor obtiene el mercancía, escoge un método de manejo de inventarios al cual se hace referencia en el Artículo 9 de este Anexo, ese método, incluyendo el período promedio escogido en el caso del método de promedios, deberá ser utilizado desde el momento en que se escoge hasta el final del año fiscal por el que se rige el productor o la persona.

Método de Promedios

Artículo 11

Cuando el productor o la persona, a la que hace mención el Artículo 10 de este Anexo, escoge el método de promedios, el origen de cada envío de mercancías fungibles retiradas del inventario de mercancías terminadas durante un período de uno a tres meses, a elección de la persona o exportador, es determinado, en base a la proporción de mercancías originarias y no originarias en el inventario de mercancías terminadas para el proceso del período de uno a tres meses, el cual se calcula dividiendo,

a) la suma de:

- el total de unidades de las mercancías originarias y no originarias que son mercancías fungibles y que estaban en el inventario de mercancías terminadas al comienzo del proceso de un período de uno a tres meses; y
- el total de las unidades de las mercancías originarias y no originarias que son mercancías fungibles y que fueron recibidas en el inventario de mercancías terminadas durante ese proceso de un período de uno a tres meses.

entre

b) la suma de:

- el total de unidades de las mercancías originarias y no originarias que son mercancías fungibles y que estaban en el inventario de mercancías terminadas al comienzo del proceso de un período de uno a tres meses; y
- el total de unidades de las mercancías originarias y no originarias que son mercancías fungibles y que fueron recibidas en el inventario de mercancías terminadas durante ese proceso de un período de uno a tres meses.

2. El cálculo con respecto al proceso, de un período de uno a tres meses, contemplado en el párrafo 1), es aplicado a las mercancías fungibles que permanecen en el inventario de las mercancías terminadas al final del proceso, de un período de uno a tres meses.

Manera para Encargarse del Inventario Inicial

Artículo 12

1. A menos que se establezca lo contrario en el párrafo 2, cuando el productor o la persona a la que se refiere el Artículo 10 de este Anexo posee mercancías fungibles en el inventario inicial, el origen de esas mercancías fungibles deberá determinarse:

a) identificando en los libros de contabilidad del exportador o la persona, los últimos recibos de las mercancías fungibles, que sumen la cantidad de mercancías fungibles en el inventario inicial;

b) determinando el origen de las mercancías fungibles que completan los recibos; y

c) considerando que el origen de esas mercancías fungibles es el origen de las mercancías fungibles del inventario inicial.

2. El productor o persona puede considerar todas las mercancías fungibles en su inventario inicial, como mercancías no originarias.

APÉNDICE "A"

"EJEMPLOS" PARA ILUSTRAR LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LOS MATERIALES FUNGIBLES

Los siguientes ejemplos se basan en cifras expuestas en la tabla más adelante y en las siguientes premisas:

- el material originario A y el material no originario A son materiales fungibles y son utilizados en la producción de la Mercancía A;
- una unidad del material A es utilizado para producir una unidad de la Mercancía A;
- el material A es únicamente utilizado en la producción del Mercancía A
- todos los otros materiales utilizados en la producción de la Mercancía A son materiales originarios; y
- el productor de la Mercancía A exporta todos los cargamentos de la Mercancía A al territorio de la otra Parte.

Fecha (D/M/A)	MATERIALES DE INVENTARIO (Receptores del material "A")		VENTAS (Embarques de Mercancías "A")	
	Cantidad (unidades)	Costo unitario *	Total valor	Cantidad (unidades)
18/12/01	100 (O)	\$1.00	\$100	
27/12/01	100 (N)	1.10	110	
01/01/02	200 (II)			
01/01/02	1,000 (O)	1.00	1,000	
05/01/02	1,000 (N)	1.10	1,100	
10/01/02				100
10/01/02	1,000 (O)	1.05	1,050	
15/01/02				700
16/01/02	2,000 (N)	1.10	2,200	
20/01/02				1,000
23/01/02				900

* el costo unitario es determinado de conformidad con el Artículo 5 de estas Reglamentaciones Uniformes

- "O" significa materiales originarios
- "N" significa materiales no originarios
- "II" significa inventario inicial

Ejemplo 1: Método PEPS

Una mercancía esta sujeta al requisito de contenido de valor regional.

Al aplicar el método PEPS

- Las 100 unidades de material originario A en el inventario inicial, las cuales fueron recibidas en el inventario de materiales el 18/12/01, se consideran como utilizadas en la producción de 100 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 01/01/02; por consiguiente, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías, es considerado como \$0;
- Las 100 unidades de material no originario A en el inventario inicial, las que fueron recibidas en el inventario de materiales el 27/12/01 y 600 unidades de 1000 unidades de material originario A, las que fueron recibidas en el inventario de materiales el 01/01/02, se considera han sido utilizadas en la producción de las 700 unidades de la Mercancía A, las que fueron embarcadas el 15/01/02; por consiguiente, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías se considera ser \$110 (100 unidades x \$1.10);
- Las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de material originario A, que fueron recibidas en el inventario de materiales el 01/01/02, y 600 unidades de 1,000 unidades de material no originario A, que fueron recibidas en el inventario de materiales el 05/01/02, se considera que han sido utilizadas en la producción de 1,000 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 20/01/02; por consiguiente, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías se considera ser \$660 (600 unidades x \$1.10); y
- Las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de material no originario A, que fueron recibidas en el inventario de materiales el 05/01/02 y las 500 unidades de las 1,000 unidades de material originario A, que fueron recibidas en el inventario de material el 10/01/02, se considera que han sido utilizadas en la producción de las 900 unidades de la mercancía A, que fueron embarcadas el 23/01/02; por consiguiente, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías es considerado que es \$440 (400 unidades x \$1.10).

Ejemplo 2: Método UEPS

La mercancía A es sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria, y el material no originario A utilizado en la producción de la Mercancía A no cumple con el cambio de clasificación arancelaria. Por consiguiente, cuando el material originario A es utilizado en la producción de la Mercancía A, la Mercancía A es una Mercancía originaria, y cuando el material no originario A es utilizado en la producción de la Mercancía A, la Mercancía A es una Mercancía no originaria.

Al aplicar el método UEPS:

- 100 unidades de las 1,000 unidades de material no originario A, que fueron recibidas en el inventario de materiales el 05/01/02 se consideran utilizadas en la producción de 100 unidades de se consideran las 100 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 10/01/02;
- 700 unidades de las 1,000 unidades de material originario A, que fueron recibidas en el inventario de materiales el 10/01/02, se consideran utilizadas en la producción de 700 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 15/01/02;
- 1,000 unidades de las 2,000 unidades de material no originario A, que fueron recibidas en el inventario de materiales el 16/01/02 se consideran utilizadas en la producción de 1,000 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 20/01/02; y
- 900 unidades de las restantes 1,000 unidades de material no originario A, que fueron recibidas en la bodega de materiales el 16/01/02, se consideran utilizadas en la producción de 900 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 23/01/02.

Ejemplo 3: método promedio

La Mercancía A esta sujeta a un requisito de valor de contenido regional. El Productor A determina el promedio del valor del material no originario A y la proporción de material originario A, a un valor total del material originario A, y del material no originario A en la tabla siguiente:

EJEMPLO DEL MÉTODO PROMEDIO:

Fecha (d/m/a)	INVENTARIO DE MATERIAL "A"			Costo unitario	Valores de la Mercancía "A"			Valores y Cantidades No Originarias				
	Entrada (unidad)	Salida (unidad)	Existencias (unidad)		Costo de Adquisición	Valor promedio	Debito	Crédito	Balance	Suma	Valor en \$	%
18/12/01	100 (O)		100	\$ 1.00		\$100.0		\$ 100				
27/12/01	100 (N)		100	\$ 1.10		\$110.0		\$ 210				
		200 (I)			\$ 1.05			\$ 210	100	105.00	50	
01/01/02	1,000 (O)		1,200	\$ 1.00	\$ 1.01	\$1,000.0		\$ 1,210	100	101.00	8	
05/01/02	1,000 (N)		2,200	\$ 1.10	\$ 1.05	\$1,100.0		\$ 2,310	1,100	1,155.00	50	
10/01/02		100	2,100		\$ 1.05		\$105	\$ 2,205	-50	-52.50	50	
10/01/02	1,000 (O)		3,100	\$ 1.05	\$ 1.05	\$1,050.0		\$ 3,255	1,050	1,102.50	34	
15/01/02		700	2,400	\$ 1.05			\$735	\$ 2,520	-238	-249.90		
16/01/02	2,000 (N)		4,400	\$ 1.10	\$ 1.07	\$2,200.0		\$ 4,720	2,812	3,008.84	64	
20/01/02		1,000	3,400		\$ 1.07		\$1,070	\$ 3,650	-640	-684.80		
23/01/02		900	2,500		\$ 1.07		\$963	\$ 2,687	-576	-616.32		
		2,500			\$ 1.07			\$ 2,687	1,596	1,707.72	64	

* El costo unitario es determinado de conformidad con el artículo 5 de estas Reglamentaciones Uniformes

- 1 "O" significa materiales originarios
- 2 "N" significa materiales no originarios
- 3 "I" significa inventario inicial

Al aplicar el método de promedios:

- antes del embarque de las 100 unidades del material A el 10/01/02, la proporción de unidades de material originario A al total de unidades de material A del inventario de materiales era de 0.50 (1,100 unidades/ 2,200 unidades), y la proporción de las unidades de material no originario A al total de unidades de material A del inventario de materiales era 0.50 (1,100 unidades/ 2,200 unidades); basándose en esa proporción, las 50 unidades (100 unidades x 0.50) de material originario A y las 50 unidades (100 unidades x 0.50) de material no originario A, se considera que fueron utilizadas en la producción de 100 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 10/01/02; por consiguiente, el valor de el material no originario A utilizado en la producción de esas Mercancías se considera que es \$52.50 (100 unidades x \$1.05 (valor unitario promedio) x 0.50); las proporciones son aplicadas a las unidades restantes del material A en el inventario de materiales después del embarque: 1,050 unidades (2,100 unidades x 0.50) se consideran como materiales originarios y 1,050 unidades (2,100 unidades x 0.50) se consideran como materiales no originarios;
- antes del embarque de las 700 unidades de la Mercancía A el 15/01/02, la proporción de las unidades del material originario A, al total de las unidades del material A en el inventario de materiales era de 66% (2,050 unidades/ 3,100 unidades), y la proporción del material no originario A, al total de unidades del material A en el inventario de materiales era de 34% (1,050 unidades/ 3,100 unidades); basándose en esas proporciones, las 462 unidades (700 unidades x 0.66) de material originario A y las 238 unidades (700 x 0.34) del material no originario A, consideradas utilizadas en la producción de 700 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 15/01/02; por consiguiente, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas Mercancías es considerado que es \$249.90 (100 unidades x \$1.05 (valor unitario promedio) x 0.34); las proporciones aplicadas a las unidades de material A restantes en el inventario de materiales después del embarque: las 1,584 unidades (2,400 unidades x 0.66) son consideradas como materiales originarios y las 816 unidades (2,400 unidades x 0.34) son consideradas como materiales no originarios;

- antes del embarque de las 1,000 unidades del material A el 20/01/02, la proporción de las unidades del material originario A, al total de las unidades del material A en el inventario de materiales era de 36% (1,584 unidades/ 4,400 unidades), y la proporción del material no originario A, al total de unidades del material A en el inventario de materiales era de 64% (2,816 unidades/ 4,400 unidades); basándose en esas proporciones, las 360 unidades (1,000 unidades x 0.36) de material originario A y las 640 unidades (1,000 x 0.64) del material no originario A, consideradas haber sido utilizadas en la producción de 1,000 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 20/01/02; por consiguiente, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas Mercancías es considerado que es \$684.80 [1,000 unidades x \$1.07 (valor unitario promedio) x 0.64]; esas proporciones son aplicadas a las unidades de material A restantes en el inventario de materiales después del embarque: las 1,224 unidades (3,400 unidades x 0.36) son consideradas como materiales originarios y las 2,176 unidades (3,400 unidades x 0.64) son consideradas como materiales no originarios;

- antes del embarque de las 900 unidades de la Mercancía A el 23/01/02, la proporción de las unidades del material originario A, al total de las unidades del material A en el inventario de materiales era de 36% (1,224 unidades/ 3,400 unidades), y la proporción del material no originario A, al total de unidades del material A en el inventario de materiales era de 64% (2,176 unidades/ 3,400 unidades); basándose en esas proporciones, las 324 unidades (900 unidades x 0.36) de material originario A y las 576 unidades (900 x 0.64) del material no originario A, consideradas como utilizadas en la producción de 900 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 23/01/02; por consiguiente, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas Mercancías es considerado que es \$616.32 [900 unidades x \$1.07 (valor unitario promedio) x 0.64]; las proporciones aplicadas a las unidades de material A restantes en el inventario de materiales después del embarque: las 900 unidades (2,500 unidades x 0.36) son consideradas como materiales originarios y las 816 unidades (2,400 unidades x 0.34) son consideradas como materiales no originarios;

APÉNDICE "B"

"EJEMPLOS PARA ILUSTRAR LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS FUNGIBLES"

Los siguientes ejemplos son basados en cifras expuestas en la tabla siguiente y bajo la premisa de que el exportador A adquiere las Mercancías originarias A y las Mercancías no originarias, que son Mercancías fungibles, y físicamente las combina o mezcla con la Mercancía A antes de exportar esas Mercancías al comprador de esas Mercancías.

Fecha (D/M/A)	INVENTARIO DE MERCADERÍA TERMINADA (Receptores de la mercancía "A")		VENTAS (Embarques de mercancías "A")	
	Cantidad (unidades)		Cantidad (unidades)	
18/12/01	100 (O)			
27/12/01	100 (N)			
01/01/02	200 (I)			
01/01/02	1,000 (O)			
05/01/02	1,000 (N)			
10/01/02			100	
10/01/02	1,000 (O)			
15/01/02			700	
16/01/02	2,000 (N)			
20/01/02				1,000
23/01/02				900

- 1 "O" significa materiales originarios
- 2 "N" significa materiales no originarios
- 3 "I" significa inventario inicial

Ejemplo 1: Método PEPS

Al aplicar el método PEPS

- Las 100 unidades de Mercancías originarias A en el inventario inicial, las cuales fueron recibidas en el inventario de Mercancías terminadas el 18/12/01, se consideran como utilizadas en la producción de 100 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 10/01/02;
- Las 100 unidades de Mercancías no originarias A en el inventario inicial, las que fueron recibidas en el inventario de Mercancías terminadas el 27/12/01 y 600 unidades de 1000 unidades de Mercancías originarias A, las que fueron recibidas en el inventario de Mercancías terminadas el 01/01/02, se considera que son las 700 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 15/01/02;
- Las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de Mercancías originarias A, que fueron recibidas en el inventario de Mercancías terminadas el 01/01/02, y las 600 unidades de 1,000 unidades de Mercancías no originarias A, que fueron recibidas en el inventario de Mercancías terminadas el 05/01/02, se considera que son las 1,000 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 20/01/02; y
- Las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de Mercancías no originarias A, que fueron recibidas en el inventario de Mercancías terminadas el 05/01/02 y las 500 unidades de las 1,000 unidades de Mercancías originarias A, que fueron recibidas en el inventario de Mercancías terminadas el 10/01/02, se considera que son las 900 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 23/01/02;

Ejemplo 2: Método UEPS

Al aplicar el método UEPS:

1. las 100 unidades de las 1,000 unidades de la Mercancía no originaria A, que fueron recibidas en el inventario de la Mercancía terminada el 05/01/02 se considera que son las 100 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 10/01/02;
2. las 700 unidades de las 1,000 unidades de las Mercancías originarias A, que fueron recibidas en el inventario de Mercancías terminadas el 10/01/02, se considera que son las 700 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 15/01/02;
3. 1,000 unidades de las 2,000 unidades de Mercancías no originarias A, que fueron recibidas en el inventario de Mercancías terminadas el 16/01/02 se considera que son las 1,000 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 20/01/02; y
4. 900 unidades de las restantes 1,000 unidades de Mercancías no originarias A, que fueron recibidas en la bodega de Mercancías terminadas el 16/01/02, se considera que son las 900 unidades de la Mercancía A, que fueron embarcadas el 23/01/02.

Ejemplo 3: Método promedio

El exportador A escoge determinar el origen de la Mercancía A mensualmente. El Exportador A exporta 3,000 unidades de la Mercancía A durante el mes de febrero de 2002. El origen de las unidades de la Mercancía A exportada durante ese mes es determinada en base al mes anterior, que es enero de 2002.

Al aplicar el método de promedios:

La proporción de las Mercancías originarias, a todas las Mercancías en el inventario de Mercancías terminadas para el mes de enero de 2002, es de 40.4% (2,100 unidades / 5,200 unidades); basadas en la proporción de 1,212 unidades (3,000 unidades x 40.4) de la Mercancía A embarcada en febrero de 2002, son consideradas como Mercancías originarias y 1,788 unidades (3,000 unidades - 1,212 unidades) de la Mercancía A son consideradas como Mercancías no originarias; y esa proporción es aplicada a las unidades restantes de la Mercancía A en el inventario de Mercancías terminadas el 31 de enero de 2002: las 1,010 unidades (2,500 unidades x 0.404) son consideradas como Mercancías originarias y las 1,490 unidades (2,500 unidades - 1,010 unidades) son consideradas como Mercancías no originarias.

ANEXO II

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

Artículo 1

Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados se entienden como el consenso reconocido o el apoyo autorizado substancial en el territorio de cada Parte con respecto a los registros de ingresos, costos, mercancías y pérdidas, divulgación de información y preparación de estados financieros.

Artículo 2

Para los efectos de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, el consenso reconocido o el apoyo autorizado están contemplados o establecidos en las publicaciones siguientes:

- a) con respecto al territorio de Guatemala:
 - i. Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala.
 - ii. Decreto 26-92, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus modificaciones.
 - iii. o cualquier otra ley que le suceda.
- b) Para la República de China (Taiwán): con respecto al territorio de la República de China (Taiwán)
 - i. la Ley de Contabilidad para Entidades Comerciales, que fue promulgada el 7 de enero de 1948 por el Gobierno Nacional, puesto en práctica en intervalos en la Provincia de Taiwán, comenzando el 1 de enero de 1952. La nueva ley fue modificada el 26 de abril de 2000 a través de una Publicación Presidencial.
 - ii. Las Declaraciones Estándares de Contabilidad Financiera emitidas por el Comité de Estándares de Contabilidad Financiera de la Fundación de Desarrollo e Investigación de Contabilidad de la República de China (Taiwán).
 - iii. Las Reglas relativas vigentes, para la preparación de estados financieros para compañías públicas, empresas de valores, corredores de inversiones, bancos o compañías financieras que fueron promulgadas por las autoridades competentes, tales como la Comisión de Valores e Inversiones y el Departamento de Asuntos Financieros.

Anexo II

Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y República de Guatemala

Certificado de Origen
(Instrucciones en la parte de atrás)

Este Certificado no será válido si se presenta con correcciones, tachones, tachones o si se escribe sobre estas líneas

Por favor, imprime o escriba.

1. Nombre y dirección del Exportador: Teléfono: Fax: Correo Electrónico:		2. Certificado No.: Período de Cobertura: De: D M A Para: D M A	
3. Nombre y dirección del Productor: Teléfono: Fax: Correo Electrónico:		4. Nombre y dirección del Importador: Teléfono: Fax: Correo Electrónico:	
5. Cantidad de las mercancías (con medida unitaria)	6. Descripción de las mercancías declaradas	7. Clasificación Arancelaria	8. Criterio para trato preferencial
		9. Productor	10. Otros Criterios

11. Observaciones:

12. Yo declaro que:
- la información en este documento es verdadera y precisa, y asumo toda la responsabilidad de dicha declaración.
- las mercancías cubiertas bajo este Certificado de Origen son originarias del territorio de una o ambas Partes, y cumplen con los requisitos de origen especificados para estas mercancías, en el Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de Guatemala.

13. Certificación de la Autoridad Certificadora:
Yo certifico que las mercancías cubiertas bajo este Certificado de Origen cumplen con las Reglas de Origen establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de Guatemala.

Firma Autorizada y sello de la Autoridad Certificadora

Firma de la Persona Autorizada de la Empresa

Fecha de Certificación de la Declaración de Origen

Este Certificado consta de _____ páginas, incluyendo todos sus anejos

Anexo III

Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de Guatemala

Certificado de Origen

Página de Anexo No. _____

(Instrucciones en la parte de atrás)

Este Certificado no será válido si se presenta con correcciones, tachones, tachones o si se escribe sobre estas líneas

Por favor, imprime o escriba.

5. Cantidad de las mercancías (con medida unitaria)	6. Descripción de las mercancías declaradas	7. Clasificación Arancelaria	8. Criterio para trato preferencial	9. Productor	10. Otros Criterios

11. Observaciones:

12. Yo declaro que:
- la información en este documento es verdadera y precisa, y asumo toda la responsabilidad de dicha declaración.
- las mercancías cubiertas bajo este Certificado de Origen son originarias del territorio de una o ambas Partes, y cumplen con los requisitos de origen especificados en el Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de Guatemala.

13. Certificación de la Autoridad Certificadora:
Yo certifico que las mercancías cubiertas bajo este Certificado de Origen cumplen con las Reglas de Origen establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de Guatemala.

Firma Autorizada y Sello de la Autoridad Certificadora

Firma de la Persona autorizada de la empresa

Fecha de Certificación de la Declaración de Origen

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para los efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento debe ser llenado de forma legible y completado por el exportador de las mercancías, sin tachones, manchones, correcciones o sin escribir entre las líneas y la autoridad gubernamental competente, o sus sucesores, podrán completar el certificado, a pedido del exportador o productor. El importador deberá proporcionar el certificado a la Aduana de importación al momento de hacer la declaración de importación. Por favor escriba o imprima la información. En caso de necesitar espacio adicional usted deberá usar las páginas de anexo del Certificado de Origen.

El Certificado de Origen debe ser completado por el exportador en el idioma de la Parte y en inglés. Además cada certificado de origen deberá llevar un número de serie que permita su identificación.

Campo 01: Indique el nombre completo, la denominación o nombre comercial, lugar de residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico, y el Número de Identificación Tributaria del exportador.

El Número de Identificación Tributaria deberá ser en

La República de Guatemala: Número de Identificación Tributaria (NIT)

La República de China (Taiwán): the Business Account Number (BAN)

Campo 02: Deberá ser llenado con respecto a los mercancías descritos en el Campo 06, que son importados a cualquiera de las Partes, en un período específico de tiempo de no más de doce (12) meses (período de cobertura). "DESDE" deberá ser seguido de la fecha (Día/Mes/Año) de que el certificado comienza a cubrir las mercancías descritas. "HASTA" deberá ser seguido de la última fecha (Día/Mes/Año) de validez del período del certificado. Las importaciones de cualquier mercancía cubierta por el certificado deberán llevarse a cabo dentro de las fechas indicadas.

El espacio provisto para el No. de Certificado, es exclusivamente para uso de la Autoridad Certificadora.

Campo 03: Indique el nombre completo, la denominación o nombre comercial, lugar de residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico, y el Número de Identificación Tributaria del productor, como se indica en el Campo 01. En caso que el certificado cubra mercancías de más de un exportador, indique: "VARIOS" y adjunte la lista de productores incluyendo el nombre legal completo, la denominación o nombre comercial, lugar de residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico, y el Número de Identificación Tributaria, haciendo referencia directa al productor descrito en el Campo 06. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, se deberá indicar "DISPONIBLE A PETICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En el caso que el productor y exportador sean la misma persona, indique: "MISMA".

Campo 04: Indique el nombre completo, la denominación o nombre comercial, lugar de residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico, y el Número de Identificación Tributaria del importador, como se indica en el Campo 01

Campo 05: Especifique la cantidad que va a ser exportada y la unidad presentada en la factura de cada artículo de las mercancías, como se muestra en la declaración de Aduana.

Campo 06: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía que contiene la factura, como también con la descripción que le corresponda en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 07: Para cada mercancía descrita en el Campo 06, identifique los 6 dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA). Si el mercancía está sujeta a una regla de origen específica del Anexo 4.03 del Tratado que requiera una subdivisión, identifique la subdivisión.

Campo 08: Para cada mercancía descrita en el Campo 06, indique el criterio aplicable (del A al D). Las reglas de origen están incluidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado.

Nota: Para poder optar al trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir por lo menos con uno de los criterios siguientes:

Criterios de Origen para Trato Arancelario Preferencial

- una mercancía es obtenida enteramente o producida completamente en el territorio de una Parte, como se define en el Artículo 4.01 del Tratado;
- la mercancía es producida completamente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente de materiales originarios en conformidad con el Capítulo 4 del Tratado.
- la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, que cumplen con las reglas de origen específicas del Anexo 4.03 del Tratado, como también con todos los otros requisitos aplicables del Capítulo 4 del Tratado; o
- la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más materiales no originarios que son utilizados en la producción de la mercancía no sufre un cambio en la clasificación arancelaria debido que:

- una mercancía fue importada del territorio de una Parte en forma desarmada o sin armar y fue clasificada como mercancía ensamblada de

conformidad con la Regla 2 (a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

- la partida arancelaria para la mercancía describa específicamente ambos, la mercancía en sí y sus partes, y no sea subdividida en más subpartidas;
- la subpartida de la mercancía es la misma que el de las partes y describe específicamente ambos, la mercancía en sí y sus partes;

Nota: Este criterio no aplica a los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado (SA).

Para referencia: literal 1 (d) del Artículo 4.03 del Tratado.

Campo 09: Para cada mercancía descrito en el Campo 06, indique "SI" cuando usted sea el productor del mercancía. Si usted no fuera el productor del mercancía, indique "NO", seguido de (1) o (2), dependiendo de si el certificado de origen se basa en:

- Su conocimiento de que el mercancía califica como originaria; o
- La declaración de origen que cubre la mercancía, llenada y firmada por el productor.

Campo 10: Para determinar el origen de una mercancía, se utilizan algunas opciones para adquirir el origen, establecidas en los Artículos 4.06, 4.08 y 4.09 del Tratado, debe indicar:

ACU: Acumulación
DMI: De Minimis
EF: Mercancías Fungibles

Cuando no aplique, indique "NO".

Campo 11: Este campo se utilizará únicamente cuando existan observaciones en relación a este certificado, entre otras, cuando la mercancía o mercancías descritas en el Campo 06 haya/hayan sido objeto de una resolución anticipada en la clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, el número de referencia y la fecha de emisión. En caso que una mercancía sea facturada por un operador de una tercera Parte o país no Parte, el productor o exportador del país de origen deberá indicar el nombre, la denominación o marca comercial y lugar de residencia (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) de este operador.

Campo 12: Este campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador. Cuando el Certificado es completado por el productor para uso del exportador, este debe ser completado, firmado y fechado por el productor. La fecha debe ser la fecha en que el Certificado fue completado y firmado.

Campo 13: Este campo debe ser completado, firmado y fechado por el oficial autorizado y sellado por la Autoridad Certificadora de la Parte exportadora.

ANEXO IV

Declaración Corregida

Un importador no podrá estar sujeto a sanciones cuando, en el caso de:

- La República de Guatemala, el importador presente una solicitud para una declaración de modificación, antes de que cualquier acción administrativa se lleve a cabo para la verificación de la declaración en el documento o se haya llevado a cabo una evaluación física de las mercancías.
- La República de China (Taiwán), cuando el importador presente una solicitud para una declaración de modificación antes de que cualquier acción administrativa se lleve a cabo, para la verificación de la declaración en el documento o que las mercancías hayan sido objeto de una evaluación física.

TLC GUATEMALA-TAIWAN
RMP
010606

ANEXO 2

REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO PARA EL
CAPITULO 18 (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS) DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE CHINA
(TAIWAN)

DEFINICIONES

- Para los efectos de estas Reglas:

Asesor significa una persona contratada por una Parte para prestarle asesoría o apoyo en relación con el procedimiento ante el grupo arbitral;

Asistente significa un investigador o una persona que proporciona apoyo a un miembro del grupo arbitral conforme a las condiciones de su designación;

Comisión significa la Comisión Administradora del Tratado establecida de conformidad con el Artículo 17.01 (Comisión Administradora del Tratado);

Día inhábil significa respecto a una Parte, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil para los propósitos de estas reglas. A la entrada en vigencia de estas Reglas, una Parte notificará a la otra Parte la lista de días inhábiles. Por este mismo medio y con suficiente antelación se notificarán las variaciones que una Parte haga a la lista.

Grupo arbitral significa un grupo arbitral integrado conforme al Artículo 18.10 (Integración del Grupo Arbitral);

Parte significa la República de Guatemala o la República de China (Taiwán);

Parte demandada significa la Parte contra quien se formula la reclamación;

Parte reclamante significa la Parte que formula la reclamación;

Representante de una Parte significa la o las personas designadas oficialmente por la Parte para actuar en su representación;

Secretariado significa el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 17.03 (Secretariado);

Términos de referencia significa el mandato que, una vez emitido, deberá cumplir el grupo arbitral de conformidad con el Artículo 18.11 (Reglas Modelo de Procedimiento);

Tratado significa el Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán), suscrito el 22 de septiembre de 2005;

2. Cualquier referencia en estas Reglas a un Artículo o Capítulo, se entiende al Artículo o Capítulo correspondiente del Tratado.

AMBITO DE APLICACIÓN

3. Estas Reglas, establecidas de conformidad con el Artículo 18.11 (Reglas Modelo de Procedimiento), párrafo 1, serán aplicadas a los procedimientos de solución de controversias del Tratado, salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes.

TERMINOS DE REFERENCIA

4. Las Partes acordarán, sin demora, los términos de referencia. Las Partes dispondrán su entrega más expedita posible a la Comisión y, una vez designado el último de los árbitros, al grupo arbitral.

5. Si las Partes no hubiesen convenido los términos de referencia después de los veinte días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de integración del grupo arbitral la Parte reclamante podrá notificar esta circunstancia a la Comisión. Cuando reciba dicha notificación, la Comisión entregará de la manera más expedita posible los términos de referencia en los términos del párrafo 3 del Artículo 18.11, (Reglas Modelo de Procedimiento) a las Partes y al grupo arbitral, una vez designado el último árbitro.

ESCRITOS DE ALEGATOS Y OTROS DOCUMENTOS

6. Una Parte entregará cualquier escrito de alegato, solicitud, aviso u otro documento relacionado con el procedimiento directamente al grupo arbitral y éste lo deberá entregar de la manera más expedita posible a la otra Parte.

7. En la medida de lo posible, una Parte que entregue cualesquier escrito de alegato, solicitud, aviso u otro documento entregará una copia electrónica del documento al Panel arbitral.

8. Las Partes entregarán al grupo arbitral el original y cinco (5) copias de cada uno de los escritos.

9. A más tardar diez (10) días después de la fecha en que el grupo arbitral haya sido integrado, la Parte reclamante entregará al grupo arbitral su escrito inicial. Dentro de los veinte (20) días siguientes de la fecha de entrega del escrito inicial, la Parte demandada entregará su escrito de contestación al grupo arbitral.

10. Una Parte puede entregar una solicitud notificación aviso u otro documento relacionado a los procedimientos de arbitraje que no este cubierto por las Reglas 8 y 9, al grupo arbitral y a la otra Parte el mismo día ya sea por fax o cualquier medio de transmisión electrónica.

11. Una Parte puede corregir errores menores de naturaleza tipográfica en cualquier escrito de alegatos, solicitud, aviso u otro documento relacionado al procedimiento de arbitraje entregando un nuevo documento que indique estas correcciones claramente, a menos que el grupo arbitral considere que sea inapropiado permitir tal entienda por la tardanza de la Parte involucrada al hacerlo.

12. Cuando el último día para entregar un documento a algún secretariado de las Partes sea inhábil para dicho secretariado, o si en ese día están cerradas las oficinas de ese secretariado, por disposición gubernamental o por causa de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado durante el día hábil siguiente.

FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO ARBITRAL

13. El grupo arbitral deberá fijar su calendario de trabajo, en el cual se otorgará el tiempo suficiente a las Partes para que preparen sus comunicaciones.

14. Las reuniones del grupo arbitral serán presididas por su presidente quien, tendrá facultad de tomar decisiones administrativas y procesales, por delegación de los miembros del grupo arbitral.

15. Salvo disposición especial en estas Reglas, el grupo arbitral desempeñará sus funciones utilizando cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por facsímil o los entaces por computadora.

16. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del grupo arbitral, salvo que este permita la presencia, durante dichas deliberaciones, de asistentes, intérpretes o traductores.

17. Cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no este cubierta en estas Reglas, el Presidente del grupo arbitral podrá adoptar, para efectos de ese arbitraje únicamente un procedimiento apropiado, a menos que sea inconsistente con las disposiciones del Tratado y estas Reglas. Cuando dicho procedimiento se adopte, el presidente del grupo arbitral notificará a las Partes, como también a los otros miembros del grupo arbitral inmediatamente.

18. Si un árbitro fallece, renuncia o es destituido, será designado un sustituto, de la manera más expedita posible, siguiendo el mismo procedimiento de selección empleado para la designación de aquél, salvo que las Partes decidan otra cosa.

19. Cualquier árbitro que decida renunciar al cargo, lo debe de notificar por escrito al Presidente del grupo arbitral o en su defecto a la Secretariado, quien informará inmediatamente de ello a la Comisión y a las Partes. Al nombrar al árbitro sustituto, el grupo arbitral decidirá a su entera discreción si todas o parte de las audiencias anteriores serán repetidas.

20. Cualquier plazo aplicable a los procedimientos habituales se suspenderá por un plazo que inicia en la fecha en que el árbitro fallece, renuncia o sea destituido del grupo arbitral y finaliza en la fecha en que sea designado el sustituto.

21. Un grupo arbitral podrá consultando previamente a las Partes, modificar cualquier plazo establecido para los procedimientos de arbitraje y hacer cualquier otro ajuste de procedimiento o administrativo que se requiera para ese procedimiento.

AUDIENCIAS

22. El presidente fijará la fecha, lugar y hora de la audiencia en consulta a las Partes, a los demás miembros del grupo arbitral. El grupo arbitral notificará por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia a las Partes.

23. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la audiencia se celebrará en la capital de la Parte demandada.

24. Previo consentimiento de las Partes, el grupo arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.

25. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, so pena de nulidad de las decisiones que en ellas adopten.

26. Además de los árbitros las siguientes personas podrán estar presentes en la audiencia:

a) los representantes de las Partes;

b) los asesores de las Partes, siempre que éstos no se dirijan al grupo arbitral y que ni ellos ni sus patronos, socios, asociados o miembros de su familia tengan interés financiero o personal en el procedimiento;

c) los intérpretes, traductores y estenógrafos, y

d) los asistentes de los árbitros.

27. A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de una audiencia, cada Parte entregará al Secretariado y al grupo arbitral, una lista de los nombres de los individuos que presentarán alegatos orales o presentaciones durante la audiencia en nombre de esa Parte y de otros representantes o asesores.

28. El grupo arbitral, concediendo tiempo igual a la Parte reclamante y a la Parte demandada, dirigirá la audiencia de la siguiente manera:

Alegatos Orales

a) Alegato de la Parte reclamante.

b) Alegato de la Parte demandada.

Réplicas y contrarréplicas

iii) Réplica de la Parte reclamante.

iv) Contrarréplica de la Parte demandada.

29. En cualquier momento de la audiencia, el grupo arbitral podrá formular preguntas a las Partes.

30. El grupo arbitral adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga constar por escrito y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes, copia de la transcripción de la audiencia.

ESCRITOS COMPLEMENTARIOS DE ALEGATOS

31. El grupo arbitral podrá en cualquier momento durante el procedimiento dirigir preguntas y solicitar documentos por escrito a una de las Partes a través del Secretariado. El Secretariado a su vez entregará las preguntas lo antes posible a las Partes.

32. La Parte a la que el grupo arbitral formule preguntas escritas entregará una copia de sus respuestas escritas dentro de los cinco (5) días, después de la recepción de las preguntas formuladas por el grupo arbitral. El grupo arbitral a su vez, entregará las respuestas a la otra Parte lo antes posible. La otra Parte tendrá la oportunidad de realizar sus comentarios escritos de las respuestas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

33. La Parte a la cual el grupo arbitral solicite documentos deberá entregarlos al grupo arbitral. El grupo arbitral, a su vez los entregará a la otra Parte lo antes posible. La otra Parte tendrá la oportunidad de comentar por escrito los documentos recibidos dentro del plazo establecido por el grupo arbitral.

34. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la realización de la audiencia, las Partes podrán entregar al grupo arbitral un escrito complementario de alegatos sobre un asunto que haya surgido durante la audiencia. El grupo arbitral inmediatamente remitirá a la otra Parte una copia del documento.

CARGA DE LA PRUEBA

35. La Parte que afirme que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones del Tratado, tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.

36. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al Tratado, tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

DISPONIBILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

37. Las actuaciones y deliberaciones del grupo arbitral tendrán carácter confidencial. Los informes del grupo arbitral se redactarán sin que se hallen presentes las Partes y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.

38. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias ante un grupo arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones con el grupo arbitral.

39. Mientras se puede permitir la divulgación de la información a otras personas relacionada al procedimiento como se considere necesario para la preparación del caso las Partes siempre asegurarán que estas personas mantengan la confidencialidad del procedimiento.

40. El grupo arbitral tomará las providencias razonables para asegurar que los expertos, los estenógrafos y cualquier persona contratada por ella, mantengan la confidencialidad del procedimiento.

41. Los funcionarios de los Secretariados mantendrán la confidencialidad de las audiencias, de las deliberaciones y de la decisión preliminar del grupo arbitral, así como de todo escrito de alegatos y comunicación con el grupo arbitral.

CONTACTOS EXPARTE

42. El grupo arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte y de establecer contacto con ella en ausencia de la otra Parte.

43. Ningún árbitro discutirá cualquier aspecto del procedimiento arbitral con una Parte o Partes en ausencia de los otros árbitros.

INFORMACION Y ASESORIA TECNICA

44. Ningún grupo arbitral, ya sea de oficio o a petición de una Parte, podrá recabar información o solicitar asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente después de transcurridos quince (15) días de la fecha de la audiencia.

45. El grupo arbitral no podrá seleccionar como asesor técnico a un individuo que tenga un interés financiero o personal en el asunto, o cuyo empleador, socio, asociado o miembro de su familia tenga un interés de tal naturaleza.

46. Cuando se solicite un informe por escrito a los asesores técnicos, todo plazo procesal será suspendido a partir de la fecha de entrega de la solicitud y hasta la fecha en que el informe sea entregado al grupo arbitral.

47. Antes de la fecha de selección de las personas o de las instituciones a que se refiere la Regla 45, las Partes podrán someter sus observaciones escritas al grupo arbitral sobre el asunto.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

48. Cuando, conforme al Tratado o a estas Reglas, se requiera realizar alguna acción, trámite o diligencia, o el grupo arbitral requiera que se realice, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específicos, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica o aquella en que ocurra dicho acontecimiento.

49. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la Regla 12, una Parte reciba un documento en fecha distinta de aquella en que el mismo documento sea recibido por la otra Parte, cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de dicho documento se calculará a partir de la fecha de recibo del último de dichos documentos.

GRUPOS ARBITRALES DE SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

50. Estas Reglas se aplicarán a los grupos arbitrales establecidos de conformidad con el Artículo 18.16 (5), con las siguientes excepciones:

a) La Parte que solicite la integración del grupo arbitral entregará su escrito inicial de alegatos a la Comisión y a la otra Parte dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que el último árbitro haya sido designado;

b) La Parte que deba contestar entregará su escrito de alegatos al grupo arbitral dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial;

c) Con sujeción a los plazos establecidos en el Tratado y en estas Reglas, el grupo arbitral fijará el plazo para la entrega de cualquier escrito complementario de alegatos, incluyendo réplicas escritas, de manera tal que cada Parte tenga la oportunidad de presentar igual número de escritos; y

d) salvo pacto en contrario de las Partes, el grupo arbitral podrá decidir no celebrar audiencias.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE REBELDÍA

51. Si la Parte demandada no presenta un escrito de contestación dentro del plazo establecido en estas Reglas o en su defecto por el grupo arbitral sin mostrar causa justificada para dicha falta, el grupo arbitral la declarará en rebeldía y procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.

52. Si la Parte demandada, debidamente notificada conforme a las disposiciones del Tratado y a estas Reglas, no compareciere a una audiencia sin mostrar causa justificada, el grupo arbitral procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.

53. Si la Parte demandada, debidamente invitada a presentar sus pruebas o tomar cualquier medida en el arbitraje, no lo hiciera sin causa justificada dentro del tiempo establecido por estas Reglas o en su defecto por el grupo arbitral, éste podrá fallar a su discreción de conformidad con la información presentada y las declaraciones formuladas.

54. Si la Parte demandada declarada en rebeldía, prueba a total satisfacción del grupo arbitral las causas por las cuales no pudo realizar determinada acción, como las mencionadas en los párrafos anteriores, éste suspenderá la declaratoria de rebeldía y le concederá un término perentorio que crea suficiente para que realice las actividades correspondientes.

LISTA DE ÁRBITROS

55. Las Partes comunicarán a la Comisión la integración de la lista establecida conforme al Artículo 18.08 (Lista) párrafo 1 del Tratado. Las Partes notificarán sin demora a la Comisión cualquier modificación a las listas.

RECUSACION DE LOS ÁRBITROS

56. Cualquier Parte podrá recusar verbalmente en la reunión, sin expresión de causa, a cualquier individuo que no figure en las listas y que sea propuesta como árbitro por una Parte.

57. Una Parte podrá recusar a un árbitro cuando concurren circunstancias que den lugar a una duda justificable con respecto a la imparcialidad o independencia del mismo.

58. La recusación de un árbitro que figure en la Lista correspondiente, se hará por escrito, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de prueba. Este escrito se presentará por una Parte a la otra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del nombramiento o dentro de los cinco (5) días después que las circunstancias que dieron lugar a la recusación fuesen conocidas por cualquiera de las Partes.

59. Al recibo de la recusación, las Partes podrán convenir en aceptar la recusación y, si existe un acuerdo, el árbitro deberá dimitir. El árbitro recusado podrá también renunciar de su cargo en ausencia de tal acuerdo. En ninguno de los casos, la renuncia implica la aceptación de la validez de los motivos de la recusación.

60. Sólo por nuevos motivos o por ignorar los existentes, una Parte podrá iniciar un procedimiento de recusación contra uno de los árbitros nombrados, siempre y cuando éstos se justifiquen dentro de los términos ya señalados.

61. Si completado el procedimiento antes citado se revoca la designación o el individuo renuncia se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el Artículo 18.10 (Integración del Grupo Arbitral) para la designación inicial, pero los plazos serán a la mitad de los ahí especificados.

CÓDIGO DE CONDUCTA CAPITULO 18 (SOLUCION DE CONTROVERSIAS) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE CHINA (TAIWAN)

Artículo 1. Definiciones

1. Para los efectos de este Código:

Asistente significa un investigador o una persona que proporciona apoyo a un miembro del grupo arbitral conforme a las condiciones de su designación;

Candidato significa:

a) un individuo cuyo nombre aparece en la lista establecida de conformidad con el Artículo 18.08 (Lista), o

b) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un grupo arbitral de conformidad con el Artículo 18.10 (Integración del Grupo Arbitral);

Miembro significa un miembro de un grupo arbitral constituido de conformidad con el Artículo 18.10 (Integración del Grupo Arbitral);

Parte significa la República de Guatemala o la República de China (Taiwán);

Procedimiento significa salvo disposición en contrario, un procedimiento ante un grupo arbitral desarrollado de conformidad con el Tratado.

Tratado significa el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán);

2. Cualquier referencia en este Código a un Artículo o Capítulo, se entiende al artículo o capítulo correspondiente del Tratado.

Artículo 2. Responsabilidades respecto a los Procedimientos del Capítulo de Solución de Controversias

Cada candidato, miembro y ex-miembro será honesto, evitará todo conflicto de intereses directo e indirecto y respetará la confidencialidad de las actuaciones del grupo arbitral y guardará un alto nivel de conducta de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta sean preservadas la integridad e imparcialidad de los procedimientos en el Capítulo de Solución de Controversias.

Artículo 3. Declaración

1. Cada candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos.
2. Sin perjuicio a lo anterior, todo candidato revelará lo siguiente:
 - a) cualquier interés financiero o personal del candidato:
 - i) en el procedimiento o en su resultado; y
 - ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado.
 - b) cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:
 - i) en el procedimiento o en su resultado; y
 - ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
 - c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las Partes o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato;
 - d) cualquier intervención a título profesional en cuestiones relacionadas con el procedimiento o que involucren los mismos bienes;
 - e) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
 - f) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones y declaraciones públicas).
3. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos 1 y 2, los candidatos llenarán y devolverán a la Comisión la Declaración Inicial que ésta les proporcione, con copia a cada una de las Partes.
4. Una vez designados, los miembros se esforzarán por tener conocimiento de cualquier circunstancia prevista por los párrafos 1 y 2, y deberán revelarlas. La obligación de revelar se extiende a toda la duración del procedimiento.
5. Los miembros cumplirán con lo dispuesto por el párrafo 4 mediante comunicación escrita a la Comisión, para consideración por las Partes.

Artículo 4. Desempeño de las funciones de los candidatos y miembros

1. Cada candidato que acepte ser designado como miembro se compromete a cumplir, de manera expedita y hasta el fin del procedimiento, todas las obligaciones inherentes a su encargo.
2. Los miembros se mantendrán en todo momento a disposición de la Comisión, para efectos de las controversias comerciales que se presenten conforme al Capítulo de Solución de Controversias.
3. Cada miembro cumplirá sus obligaciones de manera justa y diligente y observará lo dispuesto por el Tratado y las Reglas aplicables.
4. Los miembros sólo deben examinar las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento. Salvo disposición en contrario de las Reglas aplicables, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.
5. Los miembros tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que sus asistentes cumplan con los Artículos 2, 3 y 7 de este Código.
6. Ningún miembro establecerá contactos ex parte en el procedimiento.
7. Ningún candidato o miembro divulgará la supuesta o potencial violación de este Código, a menos que lo haga a la Comisión.

8. Todo miembro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero, que sea susceptible de influir su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

Artículo 5. Independencia e imparcialidad de los miembros

1. Todo miembro será independiente e imparcial.
2. Todo miembro evitará ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.
3. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, contraer obligación alguna ni aceptar beneficio alguno que pudiera interferir con el cumplimiento de sus deberes.
4. Ningún miembro usará su posición en el grupo arbitral para beneficio propio o de terceras personas. Todo miembro evitará dar la impresión de que otros pueden influenciarlo.
5. Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.
6. Los miembros evitarán establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés de carácter financiero o personal, que sea susceptible de afectar su imparcialidad.

Artículo 6. Obligaciones de los ex-miembros

Toda persona que haya sido miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de que podría beneficiarse de la decisión del grupo arbitral.

Artículo 7. Confidencialidad

1. Los miembros o ex-miembros se abstendrán de revelar o utilizar información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento.
2. Los miembros o ex-miembros se abstendrán de revelar la decisión del grupo arbitral emitida de conformidad con el Tratado antes de su publicación.
3. Los miembros o ex-miembros nunca revelarán las deliberaciones de un grupo arbitral, o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo disponga o una autoridad judicial lo requiera.
4. Durante el procedimiento, ningún miembro mantendrá contactos ex parte en relación a los asuntos planteados en el procedimiento, no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen.

Artículo 8. Responsabilidad de los asistentes

Los Artículos 2, 3 y 7 del presente Código se aplicarán a los asistentes.

(E-870-2006)—29—septiembre

PUBLICACIONES VARIAS



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ACUERDO DE DIRECTORIO No. 26-2006

La Secretaría del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, CERTIFICA: Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio número 26-2006, emitido por este Órgano Colegiado en su sesión del lunes 4 de septiembre del año 2006, en el punto número 5, del Acta número 76-2006, el que textualmente se transcribe:

"ACUERDO DE DIRECTORIO No. 26-2006

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,

CONSIDERANDO:

Que el término Cultura Tributaria, es el conjunto de valores, creencias y actitudes compartidas por una sociedad, respecto a la tributación y la observancia de las leyes que la rigen; condiciones que se han visto fortalecidas con la implementación por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, del Programa Permanente de Cultura Tributaria;

CONSIDERANDO:

Que es necesario aprobar una nueva normativa que permita la inclusión de nuevas modalidades de sorteos y mecanismos para promover la facturación, la formalización de la economía y la cultura tributaria;